

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



PROYECTO DE INVESTIGACION APLICADA

**MEDIDAS DE URGENCIA EN VIOLENCIA FAMILIAR:
EXCLUSION DEL HOGAR Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO Y/O
CONTACTO**

Marcela Alejandra Martel

Universidad Empresarial Siglo XXI

2017

RESUMEN

Este trabajo tuvo la finalidad de facilitar el empleo de las medidas cautelares de exclusión del hogar y restricción de acercamiento y/o contacto, en situaciones de violencia familiar.

Ello fue posible a través del análisis de diversas leyes, tanto nacionales como provinciales, y su sustento en Tratados internacionales aprobados por nuestro país.

De todo ello se logró un conocimiento más amplio y detallado del funcionamiento de ambas medidas.

Desde la flexibilidad con la que se manejan sus presupuestos para hacerlas admisibles, hasta la rapidez con que los jueces y tribunales las dictan. Todo ello en miras a resguardar el bien jurídico protegido, que es el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica de las personas (Guahnon, 2014).

Palabras claves: Violencia familiar - Medidas cautelares en violencia familiar - Exclusión del hogar - Prohibición de acercamiento o contacto.

ABSTRACT

This work was intended to facilitate the use of precautionary measures exclusion from home and restriction of approach or contact, in situations of family violence.

This was made possible through the analysis of various laws, both national and provincial, based on international treaties approved by our country.

From all this a more comprehensive and detailed knowledge of both measures performance was achieved.

Since the flexibility with which their budgets are managed to make them admissible, to the swiftness with which judges and courts give judgment. All this in order to protect the legally protected interest which is the right to life, to physical and psychological integrity of individual (Guahnon, 2014).

KEYWORDS: Family violence. Family violence precautionary measures. Exclusion from home. Restriction of approach or contact.

INDICE

INTRODUCCION.....	9
-------------------	---

CAPITULO 1

VIOLENCIA FAMILIAR.....	14
-------------------------	----

Sumario

1. Violencia familiar.....	14
1.1. Evolución histórica.....	14
1.2. Concepto.....	15
1.3. Sujetos que conforman el grupo familiar.....	15
1.4. Ciclos de la violencia.....	16
1.5. Causas generadoras de la violencia.....	18
1.6. Tipos de violencia.....	21
1.7. Bien jurídico protegido.....	22
1.8. Denuncia.....	25
1.8.1. Sujetos que pueden y sujetos que deben denunciar.....	27
1.8.2. Sujetos pasibles de ser denunciado.....	29
1.8.3. Tribunal competente.....	30
1.8.4. Trámite.....	32
1.9. Violencia de Género.....	33
1.10. Conclusiones parciales.....	33

CAPITULO 2

DERECHO COMPARADO Y NACIONAL.....	36
-----------------------------------	----

Sumario

2. Derecho comparado y nacional.....	36
2.1. Constitución Nacional	36
2.2. Instrumentos internacionales que consagran la protección	38
2.3. Leyes nacionales contra la violencia familiar.....	39
2.3.1. Código civil y Comercial de la nación.....	39
2.3.2. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.....	39
2.3.3. Ley 24417 y su Decreto Reglamentario 235/96.....	39
2.3.4. Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.....	40
2.3.4.1 Jurisprudencia.....	40
Caso María Da Penha ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	41
Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs México.....	42
2.4. Leyes provinciales.....	43
2.4.1. Primera ley provincial.....	43
2.4.2. Listado de leyes provinciales.....	43
2.4.3. Ley 9283 y la Ley 9944.....	44
2.5. Conclusiones parciales.....	45

CAPITULO 3

MEDIDAS CAUTELARES EN VIOLENCIA FAMILIAR.....47

Sumario

3. Medidas cautelares en violencia familiar.....	47
3.1. Definición.....	47
3.2. Primera medida que debe tomar un juez.....	48
3.3. Actuación del grupo interdisciplinario.....	48

3.4. Bien jurídico protegido.....	49
3.5. Clasificación.....	50
3.6. Presupuestos mínimos requeridos.....	52
3.7. Sujetos protegidos.....	53
3.7.1. Personas incapaces, menores y adolescentes.....	53
3.7.2. Adultos mayores o ancianos.....	53
3.7.3. Adultos.....	53
3.7.4. Discapacitados.....	54
3.8. Recursos y sus efectos.....	54
3.9. Conclusiones parciales.....	54

CAPITULO 4

EXCLUSION DEL HOGAR.....	56
---------------------------------	-----------

Sumario

4. Exclusión del hogar.....	56
4.1. Concepto.....	56
4.2. Implementación en las normas de protección.....	56
4.3. Algunos rasgos característicos de esta medida.....	57
4.4. Fundamento y finalidad de la medida.....	58
4.5. Vinculación con otras medidas cautelares.....	58
4.6. Requisitos de aplicación.....	60
4.7. Duración y extinción.....	60
4.8. Ejecución y cumplimiento.....	61
4.9. Aplicación de sanciones.....	61
4.10. Normas constitucionales que ceden frente al dictado de estas medidas.....	62

4.11. Conclusiones parciales.....	63
--	-----------

CAPITULO 5

PROHIBICION DE ACERCAMIENTO O CONTACTO.....	64
--	-----------

Sumario

5. Prohibición de acercamiento o contacto.....	64
---	-----------

5.1. Concepto.....	64
---------------------------	-----------

5.2. Categorías en que se subdivide.....	65
---	-----------

5.3. Fundamento y finalidad.....	65
---	-----------

5.4. Duración y extinción.....	65
---------------------------------------	-----------

5.5. Ejecución y cumplimiento.....	66
---	-----------

5.6. Vinculación con la exclusión del hogar y otras medidas enunciatas.....	66
--	-----------

5.7. Normas constitucionales que ceden frente al dictado de estas medidas.....	67
---	-----------

5.8. Botón de pánico (D.A.M.A).....	68
--	-----------

5.9. Conclusiones parciales.....	69
---	-----------

CONCLUSION FINAL.....	70
------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.....	72
--------------------------	-----------

Doctrina.....	72
----------------------	-----------

Legislación.....	73
-------------------------	-----------

a) Nacional.....	73
-------------------------	-----------

b) internacional.....	74
------------------------------	-----------

Otros.....	74
Páginas web consultadas.....	74
ANEXOS.....	77
ANEXO I	
Formulario para denuncia por violencia familiar (Ley 12569).....	77
ANEXO II	
Demanda cautelar de exclusión del hogar.....	81
Medida de prohibición de acercamiento.....	83
ANEXO III	
Estadísticas	
Abril 2016 (Según O.V.D.).....	86

INTRODUCCIÓN

Este trabajo apunta a determinar el alcance y efectos de las medidas cautelares de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento y/o contacto, cuando surgen hechos de violencia familiar. Dichas medidas son de las más aplicadas por los tribunales en casos de denuncias por violencia familiar o doméstica (Guahnon, 2014).

Por violencia familiar se entiende aquella relación en la cual por acción o por omisión actual, física o verbal, de una o más partes se afecta la integridad física y/o psíquica de algún integrante del grupo familiar o se genera el riesgo de afectarla (Guahnon, 2014, p. 194).

El flagelo de la violencia familiar y con el cual se convive en la sociedad no es nuevo, sino que años atrás se lo minimizaba, y es así como se terminaba desamparando a las víctimas. Actualmente se le ha dado la importancia que tiene (Halbide, 2007).

Con relación a las mujeres, el legislador a dictado leyes con fines tuitivos de protección personal hacia ellas, como la Ley 26485. Ella viene a complementar otra más abarcativa, como es nuestra ley nacional de protección contra la violencia familiar, Ley 24417. Esta última, es más amplia porque protege no solo a la mujer, sino también a hombres, niños, niñas, adolescentes, ancianos y discapacitados que puedan estar siendo víctima de penosos sucesos de violencia en su seno familiar (Furriol, 2014 y Ortiz, 2014).

La relación de abuso no debe ser esporádico sino permanente y crónico (Halbide, 2007 y Ortiz, 2014).

La violencia sea física, sexual, económica o psicológica debe ser erradicada para siempre de los hogares. Y para ello el Estado ha instrumentado una serie de políticas tendientes a que desaparezca (Guahnon, 2014).

Los esfuerzos aún no han logrado el objetivo, pero si hay avances en este tema. Desde el dictado de leyes tendiente a acabar con hechos tan repudiables, a la creación de organismos para contener y acompañar a las víctimas como así también la creación de hogares para ellas, entre otras (Guahnon, 2014). Incluso implementando en su protección, el botón de pánico, para casos de alto o altísimo riesgo (Bentivegna, 2015).

El derecho necesita de otras disciplinas para terminar de entender este fenómeno. En cuanto a las leyes, estas han enunciado de manera expresa un listado de medidas cautelares como, la de excluir del hogar o prohibirle al agresor acercarse por cualquier medio a la víctima. Medidas que son para protección y que buscan poner fin al riesgo (Guahnon, 2014).

La Ley 39 de la provincia de Tierra del Fuego fue la primera en receptarlas, en el año 1992. Y al igual que en nuestra Ley Nacional 24417 del año 1994, aparecen en el art. 4 inc. a y b (Furriol, 2014).

Con la exclusión se pretende dejar fuera del hogar a aquel familiar que ejerció violencia sobre otro. Y como contrapartida el juez puede ordenar el reintegro de la víctima al domicilio, en aquellos casos que debió huir (Guahnon, 2014).

Como complementando a la exclusión, el juez puede hacer uso de otra medida cautelar, la prohibición de acercamiento y/o de contacto. Esta pretende evitar que continúe el hostigamiento. Sea persiguiendo a la víctima, apareciéndose en la casa, en los lugares de trabajo o esparcimiento. Alcanza también a los llamados telefónicos, mensajes de texto, mails y toda forma de comunicación utilizando las nuevas tecnologías. Se le prohíbe al denunciado continuar con dichos actos, y se le fija un perímetro por donde este no puede transitar. También esta medida puede dictarse de manera independiente, en aquellos casos en que víctima y victimario no convivan (Furriol, 2014 y Guahnon, 2014).

Del análisis la Ley Nacional 24417 y las Leyes provinciales sobre violencia intrafamiliar, se busca determinar el alcance de las medidas de exclusión del hogar y restricción de acercamiento y/o contacto, en Argentina (Halbide, 2007).

El desarrollo del TFG comprende 5 capítulos: En el capítulo I se aborda el tema de la violencia familiar. Conceptuándola, se especifica en qué consiste, cuáles son sus causas generadoras y los tipos de violencia que se conocen. Un punto importante es determinar quiénes son los que integran el grupo familiar y aspectos puntuales referidos a la denuncia (Furriol, 2014 y Ortiz, 2014).

El capítulo II detalla los Instrumentos Internacionales que consagran la protección al bien protegido. Leyes nacionales y provinciales que protegen contra la violencia familiar (Furriol, 2014 y Ortiz, 2014).

El capítulo III trata las medidas cautelares en violencia familiar. Proporcionando una definición. La función que realizan los equipos interdisciplinarios. Clasificación, presupuestos requeridos. A quienes se protege. Recursos y sus efectos (Guahnon, 2014; Lamberti, Sánchez y Viar, 2008 y Ortiz, 2014).

Y finalmente en los capítulos IV y V se hace un análisis específico y detallado de las medidas cautelares sujetas a estudio, como son la exclusión del hogar y la prohibición de acercamiento y/o contacto. Comenzando por dar un concepto, forma de implementación, sujetos a quienes se protege, finalidad de la medida, vínculos con otras medidas cautelares enunciadas, requisitos de aplicación, duración e incumplimiento. La Constitución Nacional y los derechos que ceden frente a la necesidad de aplicar estas medidas. Sanciones (Guahnon, 2014 y Ortiz, 2014).

La violencia familiar es un flagelo social que excede el ámbito interno de la familia y que requiere, por parte del abogado, de conocimientos de otras disciplinas. Compartiendo entre todos sus saberes, podrán diseñar un plan de trabajo conjunto y así frenar situaciones violentas en el corto plazo (Ortiz, 2014).

En el presente trabajo se realizó un estudio del tipo denominado descriptivo (Vieytes, 2004).

Se utilizó como estrategia metodológica la cualitativa. Según Vieytes "su intención [es] entender los acontecimientos, acciones, normas, valores, etc. desde la perspectiva de los propios sujetos que los producen y experimentan" (2004, p. 613).

Se hizo uso de fuentes como la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, CCYC y CPCCN. También la Ley Nacional de protección contra la violencia familiar (24417), la Ley de protección integral a las mujeres (26485) y Ley protección contra la violencia familiar (12569), de la provincia de Buenos Aires (Ortiz, 2014). Ley 9283, Ley de protección contra la violencia familiar, de la provincia de Córdoba (Ossola, 2011).

En cuanto a la delimitación temporal y análisis de datos. Se partió de la primera ley provincial del año 1992, dictada en la provincia de Tierra del Fuego. Más adelante en el tiempo, ya en el año 1994, la Ley 24417 de protección contra la violencia familiar. También se observó la Ley 26485, de protección integral sobre la mujer (Ortiz, 2014).

Las medidas cautelares de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento y/o contacto, son herramientas útiles para frenar la violencia ejercida dentro del seno familiar, si son utilizadas con celeridad y control por parte de las autoridades. Para ello es necesario contar con conocimientos previos, ya que de esa manera quienes harán uso de ellas, podrán actuar con mayor rapidez (Ortiz, 2014).

OBJETIVOS

Objetivo general

Analizar el funcionamiento de las medidas cautelares de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento y/o contacto, en los supuestos a los que se aplica, cuando se produce un hecho de violencia familiar (Bentivegna, 2015, Furriol, 2014 y Ortiz, 2014).

Objetivos específicos

Explicar en qué consiste la violencia familiar, sus causas y supuestos comprendidos. Enumerar los instrumentos internacionales y nacionales donde se hayan proclamado la defensa de los derechos de las mujeres, hombres, niños, niñas, ancianos y discapacitados. Analizar el marco regulatorio de las medidas cautelares en estudio, según la Ley 24417 resaltando las diferencias con leyes provinciales. Estudiar las medidas cautelares de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento y/o contacto, detallando sus características principales, funcionamiento y ejecución. Nombrar jurisprudencia donde se tomaron dichas medidas (Furriol, 2014; Halbide, 2007 y Ortiz, 2014).

CAPITULO 1

VIOLENCIA FAMILIAR

Sumario

1. Violencia familiar. 1.1. Evolución histórica. 1.2. Concepto. 1.3. Sujetos que conforman el grupo familiar. 1.4. Ciclos de la violencia. 1.5. Causas generadoras de la violencia. 1.6. Tipos de violencia. 1.7. Bien jurídico protegido. 1.8. Denuncia. 1.8.1. Sujetos que pueden y sujetos que deben denunciar. 1.8.2. Sujetos pasibles de ser denunciados. 1.8.3. Tribunal competente 1.8.4. Trámite. 1.9. Violencia de Género. 1.10. Conclusiones parciales

1. VIOLENCIA FAMILIAR

1.1. Evolución histórica

La historia de la humanidad se ha visto plagada de hechos de violencia, ejemplo de ello tenemos las guerras mundiales. Y buscando ponerle un freno, los Estados han intentado ponerse de acuerdo a través de leyes y tratados internacionales. Todo ello en pos, de acomodar las conductas a los requerimientos sociales y castigando de ser necesario a aquellos que así no lo entiendan (Furriol, 2014).

Los conflictos de poder han llegado hasta el ámbito más íntimo, como es la familia. En ella, como en cualquier grupo social donde hay convivencia, hay relaciones de este tipo. Hay sometidos, entendidos como débiles de carácter y los que son fuertes y tratan de imponerse a aquellos. Entre ellos las relaciones son de esta manera asimétricas. Existen deberes y obligaciones de unos respecto a otros de los integrantes del grupo, como la educación, alimentos, etc. (Furriol, 2014).

A nivel mundial, se tuvieron que reconocer derechos a los niños, niñas, adolescentes, discapacitados, ancianos, mujeres y hombres. Y ya desde hacen 20 años se viene legislando sobre este flagelo que ataca a las familias y también respecto a la violencia de género (Furriol, 2014).

Luego del dictado de la Ley 24417, todas las provincias dictaron sus respectivas leyes sobre violencia familiar y protocolos policiales (Furriol, 2014).

1.2. Concepto

La violencia familiar “es toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito”.¹

Las Naciones Unidas han dado una serie de ejemplos que conforman lo que se entiende por violencia en la familia, abarcando malos tratos propinados a la mujer, la violación ejercida por el marido, el incesto, la prostitución forzada, la violencia contra los niños, los abortos selectivos según el sexo del feto y el infanticidio femenino, la mutilación genital femenina, las violentas prácticas tradicionales que afectan a las mujeres y a su vez abarcan el matrimonio forzado y los delitos en defensa del honor (Ortiz, 2014, p. 48).

El Consejo de Europa, considera violenta, toda acción u omisión cometida en el seno de una familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psíquica o, incluso, la libertad de otro de los miembros de la misma familia que causa un serio daño en el desarrollo de su personalidad (Ortiz, 2014, p. 49).

Para la Convención de Belém do Pará es, “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado” (Ortiz, 2014, p. 49).

1.3. Sujetos que conforman el grupo familiar

Primero hay que definir lo que se entiende por grupo familiar.

¹JusticiaCórdoba.http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/violencia_familiar_info.as

Los cambios históricos y culturales han llevado a reformar posiciones en lo que se conoce como familia. Es por ello, que no hay acuerdo al momento de establecer el grupo familiar (Ossola, 2011).

Es cierto que hay relaciones de vínculos cercanos, hay afecto e intermediación. Aspectos como la convivencia o no, si hay hijos, parentesco, etc. Muy importante es el tema de las familias ensambladas, relaciones de noviazgo, parejas que no conviven en el mismo lugar, ex cónyuges. Todo este tipo de vinculaciones hay que tenerlas en cuenta cuando se habla de grupo familiar (Ossola, 2011).

El art. 1 de la Ley Nacional 24417 entiende, que es "el originado en el matrimonio o en uniones de hecho".²

Todas las personas que comparten y que han convivido en una residencia común antes de la ruptura de la relación, así como los que han tenido hijos en común, aún cuando nunca hubieran vivido juntos. Incluso comprende todas las relaciones en las que se mantiene o se hayan sostenido una relación sentimental (Ossola, 2011, p. 131).

Las normas no han incluido al adoptado, pero puede incluirse entre lo que se ha dado en llamar, lazos de parentesco (Ossola, 2011).

El art. 2 de la Ley 12569 de la provincia de Buenos Aires incluye a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos, a convivientes o descendientes directo de alguno de ellos. Por su parte la Ley de Violencia de Género incorpora en su art. 6 apartado a) un concepto amplio de ello. Este es el surgido del matrimonio o uniones de hecho, parentesco sea por consanguinidad o afinidad, las relaciones de pareja y de novios, sin importar que ya hayan finalizado, no siendo necesario la convivencia (Furriol, 2014).

²Infoleg.Ley24417.<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93554/norma.htm>

1.4. Ciclos de la violencia

Se presenta en lo que se denomina fases, que giran y siempre vuelven al inicio. Dichas fases son:

- “Acumulación de tensión” (Lamberti, 2016.p. 64).

En esta primera fase, el agresor es consciente de que su conducta es violenta hacia su pareja o hijos (Lamberti, 2016).

Este comportamiento agresivo se manifiesta en episodios tales como roces, que van aumentando la tensión, ansiedad y hostilidad entre ellos. El hostigamiento no cesa hacia la víctima incluso suele manipularse a los hijos, utilizándolos como móvil para no ser abandonado por la pareja (Lamberti, 2016).

Es posible que estando de novios, haya habido este tipo de trato. Solo que a simple vista parecía demasiado amor o cuidados desmedidos (Lamberti, 2016).

- “Episodio agudo” (Lamberti, 2016.p. 65).

Aquí ya se produce la explosión de los malestares que se venían acumulando. El agresor sabe que está descontrolado pero no puede detener su ira. Y simultáneamente expresa no entender como paso (Lamberti, 2016).

En este momento la víctima analiza denunciar el hecho a las autoridades, a la vez que se plantea como seguirá su vida luego de realizarla (Lamberti, 2016).

- “Pedido de perdón” (Lamberti, 2016.p. 65).

En esta fase, el agresor muestra su faceta amable, amorosa y le plantea al agredido que no lo volverá a hacer. Es probable que intuya que fue denunciado o lo han notificado de la denuncia que lo puso como protagonista (Lamberti, 2016).

Se siente angustiado al ver como daño a la víctima. Buscará frente a esta situación conquistarla nuevamente. Le promete que no volverá a ocurrir, y la víctima suele desistir de la denuncia si aún no la formuló (Lamberti, 2016).

Sin embargo aunque ambos piensen que no volverá a ocurrir, vuelve a suceder, porque el ciclo se reinicia. Y cada vez se da con mayor intensidad, y como contrapartida el arrepentimiento del agresor, cada vez es menor (Lamberti, 2016).

1.5. Causas generadoras de la violencia en el ámbito familiar

Las causas se deben a diversos factores, tanto en el ámbito individual como el social. Ya que se sostiene que su origen puede estar en el problema que puede tener individualmente el violento, como lo es la personalidad, estrés, adicciones, etcétera (Halbide, 2007)

También el origen de esta violencia podría deberse a factores sociales, por ejemplo: que el violento convivió en familias agresivas, por ser actor de las mismas o ser un simple testigo (Halbide, 2007).

Esta violencia se presenta en cualquier grupo social, étnico, religioso, educativo, incluso en aquellos con mayores o menores ingresos (García de Ghiglino, Silvia y Acquaviva, M.A, 2010).

Hasta mitad del siglo XX, se pensaba que la locura era su causa. Pero esta teoría no podía ser sostenida para la generalidad de los casos. Si bien alguien que sufre alteraciones mentales puede ser violento, ello no es decisivo. Las causas pueden ser varias, como por ejemplo el uso de alcohol y drogas, entre otras. Es sabido que el consumo de estas sustancias desinhibe, y pueden producirse hechos de violencia bajo sus efectos, pero no significa que todo aquel que se droga o se encuentra en estado de ebriedad, será violento con su familia. Hay personas que consumen estas sustancias y no son violentos y otras que sin consumirlas, lo son (García de Ghiglino, Silvia y Acquaviva, M.A, 2010). Si es cierto que, el hecho de consumirlas, lleva a agravar el problema. Pero no son su causa ni sirve para entender la violencia. Ello surge de que la mayor parte de estos sujetos violentos, no son adictos (Ortiz, 2014).

Cuando el sujeto del maltrato es un niño, la medicina ha jugado un papel muy importante. Y gracias al avance tecnológico se desenmascararon, lesiones o fracturas en huesos que no podían ser justificadas por sus padres al relatar los hechos. Y dejan al descubierto situaciones que los menores no pueden o temen hablar (García de Ghiglino, Silvia y Acquaviva, M.A, 2010).

Al realizar estudios estadísticos, dan por resultado que muchos de los sujetos violentos, lo son por sus propias historias familiares, porque fueron maltratados por sus padres siendo niños. Ellos asociaron que determinadas acciones como por ejemplo gritar, sirve para que otro realice algo deseado. De ello se sigue que si no se cumple el padre se enojará. Y es el miedo a que ello suceda, lo que logra la obediencia. Aprendido así el circuito, esos niños al llegar a la adultez, tienden a repetir esos modelos. Y cuando se trata de las mujeres, obedecen sin objetar nada (García de Ghiglino, Silvia y Acquaviva, M.A, 2010). "Para el modelo de la violencia aprendida, el comportamiento violento sería una conducta asociada que se incorpora por repetición o imitación" (García de Ghiglino, Silvia y Acquaviva, M.A, 2010, p. 61).

La situación de llegar a la casa debería ser placentera, pero cuando se conjugan los problemas del exterior con los del hogar, se produce una explosión de tensiones (García de Ghiglino, Silvia y Acquaviva, M.A, 2010).

Dentro de las familias, hay jerarquías. Al hombre se lo asocia al extremo fuerte, en contraposición a la mujer. Luego vienen los hijos, que están por debajo de los padres. Ellos reciben agresiones de uno de sus progenitores o de ambos y además de sus hermanos más grandes (García de Ghiglino, Silvia y Acquaviva, M.A, 2010).

El victimario, muchas veces responsabiliza a la mujer, afirmando que es ella quien desata su ira. Y dentro de esta estructura machista, dicen que las mujeres que permanecen en esas situaciones son masoquistas y que les gusta el trato que recibe por eso se quedan. Hay también parejas donde ambos son violentos, y donde a la agresión de uno, el otro responde igual (García de Ghiglino, Silvia y Acquaviva, M.A, 2010).

La víctima debe ser una persona dependiente, sumisa, o propensa a ser minimizada y que acepte su papel de agredido. Ya que de otra manera no sería fácil someter a una persona independiente y de fuerte personalidad (Halbide, 2007).

Otro tema es la televisión que tiene gran llegada a los hogares de nuestro país, y es formadora de conductas. El cine y los videojuegos, son cada vez más elocuentes, traspasan los límites ayudados por los avances tecnológicos, donde las imágenes reproducidas, son cada vez más fuertes y parecidas a las reales. Los videojuegos arrasan con la moral, pudiendo ser parte de ellos grupos sociales a los que se puede matar sin culpas (García de Ghiglino, Silvia y Acquaviva, M.A, 2010).

Debe entenderse a la violencia como un tipo de lenguaje que requiere al menos de dos individuos. Las conductas agresivas están vinculadas a situaciones sociales y culturales, los sujetos al reaccionar lo hacen en base a lo aprendido y a su capacidad de comprender las normas sociales. Cuando se habla de este tema, rápidamente se lo asimila en relación a las mujeres, niños y ancianos, pero los hombres también pueden serlo. Lo que ocurre es que estos últimos pocas veces denuncian, además de que las mujeres son quienes resultan con mayores daños en hechos de esta naturaleza. La OMS tiene dicho que la violencia se da tanto en parejas heterosexuales como en las homosexuales. Las conductas y valores son transmitidos de generación en generación.³

Otra causa es, el tema de las asimetrías sociales. Sucede que cuando una persona no se siente conforme con el medio donde desarrolla su vida, sea porque no logra cumplir los objetivos que se plantea o no logra saciar las expectativas de los demás, se siente frustrado y se torna agresivo. Utiliza los golpes, gritos, etcétera, para obtener lo que desea (García de Ghiglino, Silvia y Acquaviva, M.A, 2010).

³ Sociología de la Violencia en América Latina. Recuperado el 5 de noviembre de 2016. <http://www.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/40251.pdf>

Los estereotipos en el que se encasilla a las mujeres en sociedades de cultura machista, acentúan el maltrato. En el sistema patriarcal, la sumisión y la inferioridad de las mujeres respecto a los hombres, es vista como lo normal. Desde pequeñas se les inculca a las niñas, cual va a ser su rol en la vida y se las condiciona a la unión que forme con un hombre. Se las prepara para servir y acatar sus órdenes. Este tipo de ideología, es muy aceptada en las clases sociales populares (Ortiz, 2014).

1.6. Tipos de violencia familiar

Esta clasificación responde a la naturaleza de la violencia según el daño que causan (Ossola, 2011).

1.6.1. Física

Llamada directa o violencia física es "aquella que tiene por objetivo destruir, neutralizar, ya sea hiriendo, haciendo sufrir o matando a otro u otros" (Furriol, 2014, p. 26).

Está representada por golpes de puño, empujones, mordeduras, cachetadas, hematomas, quebradura de huesos, quemaduras y demás tipos de lesiones. En muchos casos son notorias a simple vista. Y en casos extremos podría llegar a ponerle fin a la vida de la víctima (Halbide, 2007).

1.6.2. Psíquica, psicológica o emocional

Este tipo de violencia comprende "todas aquellas expresiones verbales o gestuales que conllevan a un sometimiento personal" (Furriol, 2014, p. 27). Es aún peor que el anterior, aunque se crea menor. Hay que tener en cuenta que aquellas personas que han sido agredidos físicamente, también lo padecen en su psiquismo (Furriol, 2014).

Podemos ejemplificarlo con degradaciones como persona, insultos, amenazas, subida de tonos de la voz que intimidan a la víctima, burlas, agresión hacia alguna mascota, amenaza de golpe aunque no se la llegue a golpear, etcétera. Todo ello va minando la

autoestima de quien la soporta y también de aquellos testigos que la presencian (Furriol, 2014 y Halbide, 2007).

La ayuda en estos casos debe provenir de profesionales capacitados en la materia específica a la que se enfrentan. No alcanzará con ser psicólogo por ejemplo. Será necesario además que tenga conocimientos en materia de violencia familiar (Ortiz, 2014).

1.6.3. Económica

La violencia económica representa "todo acto que tienda a la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o la privación de los medios indispensables para una vida digna" (Bentivegna, Silvia, 2015, p. 58).

Aquí hay asimetría entre las partes. Comprende situaciones como la de producir perturbación en la posesión, propiedad o tenencia de algún o algunos bienes. También lo sería, la destrucción, sustracción o retención sin derecho de bienes, valores y objetos. Controla el dinero destinado al sostenimiento de la familia y también los ingresos del otro (Ortiz, 2014). Está pendiente de los gastos, impiden a la víctima salir a buscar un trabajo, etcétera (Bentivegna, 2015).

1.6.4. Sexual

Con este tipo de violencia se impide que la mujer, pueda libremente decidir sobre temas como su sexualidad y reproducción. Podrá derivar en un delito de los sancionados por el art. 119 Código Penal. Son delitos dependientes de instancia privada art 72 C.P. (Ortiz, 2014).

1.7. Bien jurídico protegido

Se protege la integridad física y psíquica de la mujer, hombre, niña, niño, adolescente, ancianos o discapacitados (Furriol, 2014).

Se han creado leyes que persiguen la protección de la persona tanto en el aspecto psicológico, económico, sexual y físico (Guahnon, 2014).

Maltrato a niñas, niños y adolescentes

El maltrato infantil en el entorno familiar comprende, "toda acción u omisión, no accidental, por parte de los padres o cuidadores que comprometa la satisfacción de las necesidades básicas del niño, su salud, su desarrollo y/o que lo dañe física o emocionalmente" (García de Ghiglino y Acquaviva, 2010, p. 402-403).

Se da por omisión, cuando sus padres no se interesan por ellos, ni los contienen afectivamente. Al desatender estas necesidades básicas, se produce un daño en su crecimiento, ya que serán niños o adolescentes introvertidos e inseguros. Por acción ocurre cuando, se ejerce maltrato directamente sobre su persona y también por presenciar el maltrato de un progenitor al otro (Halbide, 2007).

Hasta medio siglo atrás no estaba mal visto propinarle una cachetada a un menor, como forma de correctivo, hoy la situación ha cambiado. Se está en presencia de un abuso de poder o autoridad que experimentan niños, que por su edad, se encuentran en inferioridad de condiciones, respecto de los encargados de su cuidado. (García de Ghiglino y Acquaviva, 2010).

Sucede que los estudios realizados sobre los menores sometidos a maltratos, dan por resultado la negatividad de dispensar golpes, humillarlos, gritarles, amenazarlos, etc. Hay que educarlos sin necesidad de tales acciones. Ellos podrían entenderlo como el modelo a seguir, y actuar de la misma manera en su adultez con quienes le siguen (García de Ghiglino y Acquaviva, 2010).

El castigo impacta negativamente en la personalidad y en la manera de relacionarse, de quien lo padece. Además de ser una manera de actuar que afecta a todas las clases sociales, y no es propia solo de las clases de menores recursos (García de Ghiglino y Acquaviva, 2010).

Las situaciones de tensión que soportan estos niños en su ámbito familiar, le producen mucho terror. Hay adultos que recuerdan muy bien ese miedo, más que el dolor físico. Ello deja ver, el impacto que se produce en su psiquis. Algunos lo manifiestan como niños extremadamente dóciles o todo lo contrario, como de

comportamiento difícil. Pero ambos tipo de conductas tienen la misma finalidad, sobrevivir en ese mundo de violencia (García de Ghiglino y Acquaviva, 2010).

Siempre que se vean involucrados niñas, niños o adolescentes, deberá observarse lo estipulado para estos casos por la Ley 26061 (Furriol, 2014).

Maltrato hacia los ancianos

Ocurre en casos de adultos, que por su avanzada edad, muchas veces son desatendidos emocionalmente o agredidos físicamente. Conductas desarrolladas mediante una acción o de una omisión (Halbide, 2007).

Sucede que hay personas que deberían hacerse cargo de ellos y deciden no hacerlo. Los colocan en instituciones donde son abandonados. En ocasiones son medicados para que permanezcan allí de esa manera. Desnutrición, deshidratación, golpes son solo algunos ejemplos de las agresiones que sufren dichos ancianos. Estas situaciones deben ser puestas en conocimiento de las autoridades, por parte de los médicos que tienen conocimiento de la historia clínica (Halbide, 2007).

Suelen sufrir abusos con relación a sus ingresos, que es manejado muchas veces por otra persona. Sienten el rechazo y el abandono hacia ellos. Y es por eso que muchas veces se deterioran más rápido, ya sea física o mentalmente. La violencia que experimentan tanto los niños como los ancianos está relacionada directamente con el estado anímico de quienes los agreden. Son reprimidos como si fuesen niños. Y en ambos casos la finalidad es la misma, lograr obediencia de parte del sometido. El problema radica en que a los ancianos se lo ve como estorbos, como una carga. En el caso de aquellos que mentalmente están bien, suele suceder que estas conductas humillantes, denigrantes y ofensivas, pueden llevarlos a estados depresivos, enfermedades y la muerte.⁴

⁴ Procuración General. Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Violencia Familiar y de Género. Recuperado el 5 de noviembre de 2016.
<http://www.mpba.gov.ar/web/contenido/TIPOS%20DE%20VIOLENCIA%20INTRAFAMILIAR.pdf>

Maltrato conyugal

Se da en la pareja, y afecta al resto del grupo familiar. Lo padecen como testigos, conviven en este ambiente hostil, donde de un momento a otro puede desatarse la violencia, manifestándose por cualquiera de sus tipos. Con el pasar de los años, los ciclos de agresiones se reiteran y cada vez son más peligrosos. Ambos integrantes la pasan mal, se dan cuenta que no pueden continuar así, pero muchas veces no quieren separarse. Y así viven una vida infeliz.

Los niños como espectadores lo sufren mucho, y se nota en su forma de comportarse con quienes lo rodean, ya sea en la escuela, con amigos o en otros ámbitos donde se relacionan. Cuando van creciendo se forman bandos, donde se enfilan detrás de alguno de sus padres en contra del otro, o se alejan de ambos. Otras veces enfrentan al agresor. Pero cuando se denuncia, es el inicio posiblemente a la resolución del conflicto. Se puede pedir ayuda de profesionales de distintas áreas, para ser atendidos en forma conjunta o por separado.⁵

1.8. Denuncia

Es el acto procesal por el cual la víctima de un hecho de violencia familiar, da a conocer a las autoridades su situación (Furriol, 2014).

La Ley 24417, se refiere a ella en los art. 1 y 2, tratando con poca claridad lo atinente a quienes pueden hacerla (Lamberti, Sanchez y Viar, 2008). Pero cuando llega ese momento, quien denuncia, puede hacerlo oralmente o de manera escrita. Sin necesidad de ser acompañada por letrado, en este primer momento. Ya que luego se exige el asesoramiento correspondiente (Furriol, 2014; Halbide, 2007 y Lamberti, Sanchez y Viar, 2008).

⁵ Procuración General. Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Violencia Familiar y de Género. Recuperado el 5 de noviembre de 2016.
<http://www.mpba.gov.ar/web/contenido/TIPOS%20DE%20VIOLENCIA%20INTRAFAMILIAR.pdf>

La C.S.J.N dio las razones para que alguien con los conocimientos apropiados lo aconseje. Se trata de garantizar la defensa de sus derechos (Halbide, 2007). Es importante recordar que en general, los procedimientos no son gratuitos, salvo para la personas que no pueden costear los gastos que insume (Ortiz, 2014). Pero tratándose de violencia en la familia, nuestro sistema ha previsto el asesoramiento gratuito. Esta gratuidad sirve para que personas de escasos recursos, no vean frustradas sus posibilidades de hacer valer sus derechos. (Halbide, 2007 y Ortiz, 2014).

También la Ley 26485, prevé que "será gratuito y sumarísimo" (Ortiz, 2014, p. 219). El Decreto Reglamentario 1011/2010 dice "que el acceso a la justicia es gratuito, independientemente de la condición económica de la mujer, no siendo necesario alegar ni acreditar situación de pobreza" (Furriol, 2014, p. 103). Entonces no será necesario plantear ni el beneficio de litigar sin gastos ni tampoco llevar testigos que confirmen su situación económica (Furriol, 2014).

Con la intención de agilizar los trámites, existe un formulario (Ver Anexo I), donde se completarán los datos de la víctima y también del agresor. En el caso de que sea un tercero el que denuncia, deberá volcar en él, toda la información que conoce. Como también expresar donde está la víctima (Furriol, 2014).

En dicho formulario se consignarán datos referidos a:

Víctima: nombre, domicilio, estado civil, ocupación, grupo conviviente, si padece alguna enfermedad, si es la primera denuncia, etc. (Furriol, 2014).

Victimario: nombre apellido, datos filiatorios, nacionalidad, edad, estado civil, el número de documento, si es adicto a las drogas o al alcohol, si tiene acceso a armas de fuego, si sabe donde localizarlo, deberá aportar la dirección, etc. (Furriol, 2014).

Si se trata de una situación urgente, algunos datos pueden adjuntarse luego. Esta denuncia podrá presentarse ante juez competente, ante la oficina de violencia doméstica, en sede penal o al ministerio público (Furriol, 2014).

También un juez incompetente puede dictar medidas que entienda necesarias e inmediatamente poner en conocimiento del juez competente (Ortiz, 2014).

Es bueno conocer que la denuncia no es la única ni la primera vía para resolver estos conflictos. También existe la posibilidad de recurrir a la mediación familiar. Método alternativo, extrajudicial y utilizado en situaciones moderadas (Furriol, 2014).

El mediador buscará lograr que las partes se entiendan, trabajando en conjunto con los letrados de ambas, en la manera de ponerle fin a las situaciones de maltrato manifestadas. Si bien la ley 24417 permite la mediación, ella está prohibida por la Ley 26485 (Furriol, 2014).

1.8.1. Sujetos que pueden y sujetos que deben denunciar

En materia de violencia familiar debe tenerse en cuenta que el acceso a la jurisdicción debe ser entendido ampliamente. Y no debe restringirse, ya que ello podría derivar en la privación de los derechos de quienes buscan justicia (Guahnon, 2014).

Encontrarse en una situación de vulnerabilidad está relacionado, a las características de las víctimas o a las circunstancias que rodean el delito. Quedarán comprendidos los niños, las víctimas de violencia familiar, o de delitos de índole sexual, los ancianos y también las familias de aquellos que murieron en circunstancias violentas. No alcanzará con que un Estado proclame la facultad que tienen las personas para ejercer sus derechos, si hay quienes no pueden ejercerlos. Tendrán que articular los medios para que ello sea posible, eliminando estos obstáculos que tienen frente a sí. Y será la justicia quien deberá reducir el problema que representan estas dificultades en el orden social. Además es fundamental, que los equipos interdisciplinarios intervengan para ayudar a los jueces frente a estos casos.⁶

⁶Reglas de Brasilia. Recuperado el 4 de noviembre de 2016. http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=6fe6feca-4300-46b2-a9f9-f1b6f4219728&groupId=10124

Los legitimados son:

- Caso de adultos

Víctima: en primer lugar hay que aclarar que, cualquier persona que esté siendo víctima de un hecho de violencia familiar, puede denunciarlo personalmente, tratándose de un adulto mayor (Furriol, 2014 y Guahnon, 2014). Dichos sujetos muchas veces no pueden hacerlo, por su propia situación emocional. Y es ahí donde la ley nacional dejó un vacío, que ha sido superado por otras leyes provinciales (Furriol, 2014).

Cuando se trate de una mujer, dice el art.24 de la ley 26485, podrá efectuarla ella misma o su representante legal. Y en los casos de delitos de violencia sexual, solo ella puede hacerla. En caso de que la haga un tercero, deberá ratificarla o rectificarla dentro de las 24 horas (Ortiz, 2014).

Tercero: es un sujeto conocedor de la existencia de la situación. La Ley 24417, debió también incluir directamente a los familiares del agredido, porque son quienes conocen mejor lo que sucede (Furriol, 2014).

Leyes como la 12.569 de la provincia de Buenos Aires, han plasmado expresamente que los terceros son legitimados para denunciar. Ello aparece en el art. 3 de la mencionada ley. Y su art. 6 da la posibilidad de no dar a conocer la identidad del denunciante, cuando lo pide (Furriol, 2014). Otras leyes como la de Neuquén, por razones de seguridad, hacen reserva de la identidad, art 8 ley 2212 (Furriol, 2014).

- Caso de menores, ancianos o discapacitados

Obligados a denunciar: la responsabilidad de denunciar está en manos de los representantes legales (padre, tutor o curador) y/o ministerio público. También el menor o incapaz puede dar a conocer la situación al Ministerio Público (Furriol, 2014 y Ortiz, 2014).

El Ministerio Público lo identifican como un legitimado activo para denunciar, tarea que realizan a través del Defensor de menores (Ortiz, 2014).

Hacen referencia en su articulado tanto la Ley 24417 art. 2, como la Ley 12569 art. 4 y la Ley 26485 en su art. 26. La Ley 24946 (Orgánica del Ministerio Público)

consagra a los integrantes del ministerio Público en su art.4 inc. e) dice: Defensores de Menores e incapaces (Ortiz, 2014).

Cuando se habla de incapaces se refiere a los enumerados en el Art. 24 Código Civil y Comercial de la Nación. Ellos son, las personas por nacer, las que no cuentan con el grado de madurez suficiente y la declarada incapaz por sentencia judicial.⁷

Discapacitados

Se entiende por discapacidad "la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social"⁸

Deber de denunciar: los servicios asistenciales, sociales, de la salud y educación. Cada una de estas instituciones tienen sus propios protocolos (Halbide, 2007).

1.8.2. Sujetos pasibles de ser denunciados

La Ley 24417 entiende que pueden ser agresores todos aquellos que se vinculen a la víctima por relaciones derivadas del matrimonio o uniones de hecho (Furriol, 2014).

La Ley 12569 lo extiende además a otras relaciones de parentesco, que incluyen a los descendientes, ascendientes, colaterales, convivientes o no, o a los descendientes directos de ellos (Furriol, 2014).

⁷Código Civil y Comercial de la Nación. [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf)

⁸Reglas de Brasilia. Recuperado el 4 de noviembre de 2016. http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=6fe6feca-4300-46b2-a9f9-f1b6f4219728&groupId=10124

En la Ley 26485 el sujeto de protección es la mujer. Pero el ámbito donde se la resguarda, es más amplio que en la 24417. Comprende todos aquellos lugares donde desarrolla su vida y sus actividades. Por ejemplo el doméstico, el institucional, laboral, mediático, también en el de la libertad reproductiva y obstétrica (Furriol, 2014).

Caso de violencia doméstica, los agresores son quienes se encuentran dentro de los que se llama grupo familiar. Y según el art. 6 inc a) comprende, "el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las relaciones de pareja o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia" (Furriol, 2014, p.100).

1.8.3. Tribunal competente

Con respecto a la competencia territorial, se aplica la ley del domicilio del denunciante, según reza el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Y en razón de la materia, la competencia corresponde a los juzgados de familia (Lamberti, Sanchez y Viar, 2008).

Los art. 9, 10 y 11 de la ley 9283, de la provincia de Córdoba declara que la competencia en materia de violencia familiar corresponde:

- Tribunales de familia
- Jueces de menores
- Juzgados de primera instancia con competencia múltiple
- Juzgados en materia de familia
- Fiscalías
- Juzgados de paz con jurisdicción en el interior provincial

Estos últimos pueden disponer medidas acordes al caso de violencia presentado, teniendo la obligación de ponerlo en conocimiento del órgano competente que corresponda dentro de las 48 hs, de tomar conocimiento de la situación.⁹

En Córdoba la Ley 7676 fue derogada en 2015. Hoy en la materia rige la Ley 10305 Código de procedimiento de familia de la provincia de Córdoba. Su art. 21 inc. 3 reza. Que los jueces de familia entienden: en medidas provisionales de alimento, litis expensas, régimen de comunicación, exclusión del hogar y cuidado personal de niñas, niños y adolescentes y cualquier otra de resguardo de la persona en el contexto familiar, en las medidas autosatisfactivas y en las patrimoniales, y ...¹⁰

En el año 2011 se dicta la Ley 9944, para la provincia de Córdoba, en ella se manifiesta, si alguna niña, niño o adolescente ven vulnerados sus derechos, deberán denunciar a la SENAF (Secretaria de la niñez, adolescencia y familia), a las UDER (Unidad de desarrollo regional), o ante los servicios de promoción y protección de sus derechos¹¹

⁹Universidad Nacional de Córdoba. Ley 9283. Recuperado el 6 de noviembre de 2016. <http://www.unc.edu.ar/extension/vinculacion/genero/legislacion-vigente-sobre-genero/provinciales/ley-9.283-ley-de-violencia-familiar-cba.pdf>

¹⁰Legislatura de la provincia de Córdoba. Ley 10305. <http://www.legiscba.gob.ar/biblioteca-virtual/>

¹¹Secretaria de la niñez, adolescencia y familia. Gobierno de la provincia de Córdoba. Ley 9944. <http://senaf.cba.gov.ar/wp-content/uploads/Ley9944.pdf>

1.8.4. Trámite

A los procesos en materia de violencia familiar se los encuadra dentro de los denominados procesos urgentes. Tanto la ley nacional sobre violencia familiar, como la de la provincia de Buenos Aires y la ley de protección contra la violencia sobre la mujer, buscan obtener rápidamente una medida cautelar. La cual deberá ser acorde a lo relatado por la víctima pero tratando de no violentar principios como el de bilateralidad. Ya que al momento del dictado de las medidas, se desea proteger a la víctima sin dar aviso al victimario. Presupuestos como la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora son más flexibles tratándose de estas situaciones especiales (Ortiz, 2014).

Estos no son procesos clásicos, acá no se llega a una sentencia donde se declare a alguien culpable o inocente. Se busca una rápida solución al problema, haciendo uso del principio de economía procesal (Lamberti, Sánchez y Viar, 2008).

Se comienza con una denuncia, verbal o escrita. No hay contestación ni posibilidad de reconvenir. Existe un diagnóstico de la familia, no hay alegatos ni declaración en rebeldía. Es solo un proceso cautelar, donde se dictan medidas urgentes, para poner a salvo a la víctima (Lamberti, Sánchez y Viar, 2008).

Culmina de modo anormal, ya sea por desistimiento, conciliación o allanamiento. Se archiva el expediente y se pone en conocimiento del centro de informática judicial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y del Consejo Nacional del Menor y a Familia (Lamberti, Sánchez y Viar, 2008).

El art. 16 de la Ley 9283 expresa, "que a los efectos de formalizar la denuncia se habilitará un formulario especial"¹²

¹²Universidad Nacional de Córdoba. Ley 9283. <http://www.unc.edu.ar/extension/vinculacion/genero/legislacion-vigente-sobre-genero/provinciales/ley-9.283-ley-de-violencia-familiar-cba.pdf>

1.9. Violencia de Género

Es la violencia física o psicológica ejercida sobre las mujeres basada en su sexo, en sociedades con cultura patriarcal, donde el hombre se impone (Furriol, 2014).

El art. 4 de la Ley de Violencia de Género (26485), la define de la siguiente manera:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente Ley, toda conducta acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.¹³

1.10. Conclusiones parciales

La violencia familiar constituye un flagelo que viene azotando muchos países del mundo, en algunos con más intensidad que en otros. Se manifiesta como un desequilibrio entre los integrantes de la familia, que puede llevar a que uno de ellos intente lograr obediencia compulsivamente. Y con este modo de actuar, van destruyendo a quienes resultan ser víctimas (Bentivegna, 2015).

La Ley Nacional 24417 al definir lo que entiende por grupo familiar, da un concepto acotado al vínculo originado en el matrimonio o uniones de hecho. Pero leyes posteriores como la Ley bonaerense 12569 y su modificatoria la Ley 14509, dan un concepto más amplio que incluye a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos, a convivientes o descendientes directo de alguno de ellos. Por su parte la Ley de Violencia de Género, incorpora en su art. 6 apartado a) uno más específico, diciendo que es el surgido del matrimonio o uniones de hecho, parentesco sea por consanguinidad o afinidad, las relaciones de pareja y de novios, sin importar que haya finalizado, no siendo necesario la convivencia (Furriol, 2014).

¹³Infoleg.Ley26485.<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Si bien hay muchos factores tanto individuales como sociales que influyen en las conductas violentas, no siempre son decisivos en ella. Por ejemplo el alcohol, las drogas, problemas mentales, así como también la niñez envuelta de agresiones que sufrió el violento, pueden tornarlo agresivo, no lo es siempre (García de Ghiglino y Acquaviva, 2010). Surge que estas adicciones si agravan el problema, pero no son su causa. La mayoría de los sujetos violentos no son adictos (Ortiz, 2014)

Es importante remarcar que el sistema ideológico, llamado patriarcal, influye en los varones y niñas en crecimiento, al inculcar roles predestinados para cada uno de ellos. Entendiendo la superioridad de los primeros sobre las segundas. Son parámetros típicos de culturas machistas, que influyen perjudicialmente en ellos. Y que constituye una de las causas por las cuales, pueden desencadenarse conductas hostiles (Ortiz, 2014).

La violencia familiar se cumple en ciclos que tienden a reiterarse en el tiempo. Comienzan con la acumulación de tensiones en el grupo familiar, seguidamente explota la agresividad, para luego concluir con la etapa de calma. Pero siempre el ciclo se reinicia. Los episodios son, con el correr del tiempo, más cargados de violencia y con menos sensación de culpa por parte del agresor (Lamberti, 2016).

En cuanto a los procedimientos en la materia, son gratuitos. También lo son cuando hay violencia de género. Para que los derechos puedan hacerse valer, y no hayan impedimentos económicos que lo impidan (Ortiz, 2014). No es necesario plantear el beneficio de litigar sin gastos ni llevar testigos para que den fé de la situación patrimonial de la víctima (Furriol, 2014).

En esta materia se pretende brindar protección a la integridad física, psíquica, sexual y económica de víctima (Guahnon, 2014). Se ampara a toda mujer, hombre, niño, niña, adolescente, ancianos y discapacitados que sean víctimas de penosos hechos de violencia en su seno familiar (Ortiz, 2014).

Los supuestos a los que se aplica son: maltrato conyugal, sobre los menores, ancianos y también sobre discapacitados. El conyugal se da en la pareja, donde puede existir de una parte hacia la otra o de ambos. En el caso de los niños, estos pueden recibir la agresión en forma directa sobre su persona o de manera indirecta, siendo testigo de la agresión entre sus padres, o de un padre al otro, a hacia algún familiar.

Los ancianos también son víctimas de conductas violentas por acción o por omisión. Se los considera como estorbos, de los que nadie quiere hacerse cargo. Muchas veces terminan abandonados en casas de descanso, o continúan soportando la indiferencia y los maltratos de su círculo íntimo¹⁴

La violencia sea de la índole que sea debe desaparecer de las familias. Y pese a los esfuerzos del Estado, aún no se logra erradicarla (Guahnon, 2014).

¹⁴ Procuración General. Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Violencia Familiar y de Género. Recuperado el 5 de noviembre de 2016.
<http://www.mpba.gov.ar/web/contenido/TIPOS%20DE%20VIOLENCIA%20INTRAFAMILIAR.pdf>

CAPITULO 2

DERECHO COMPARADO Y NACIONAL

Sumario

2. Derecho comparado y nacional. 2.1. Constitución nacional y provincial. 2.2. Instrumentos internacionales que consagran la protección. 2.3 Leyes nacionales. 2.3.1. Código Civil y Comercial de la Nación. 2.3.2. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. 2.3.3. Ley 24417 y su Decreto Reglamentario 235/96. 2.3.4. Ley 26485. 2.4. Leyes provinciales. 2.4.1. Primera Ley provincial. 2.4.2. Listados de Leyes provinciales. 2.4.3. Ley 9283 y su Decreto Reglamentario. 2.5. Conclusiones parciales

2. DERECHO COMPARADO Y NACIONAL

2.1. Constitución Nacional

Constituciones como las de 1853 y 1860 no reconocían ningún tratado celebrado con otro Estado, importancia por encima de las leyes (Ortiz, 2014). En el año 1994, se produjo la reforma de la Constitución Nacional. La ley madre incorporó diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos a los que les reconoció jerarquía constitucional. Además consagró el mecanismo para incorporar otros con igual rango, Art. 75 inc. 22, llamado Bloque de Constitucionalidad. Este art. de la Constitución Nacional incorporó dos declaraciones, ocho tratados y un protocolo facultativo (Guahnon, 2014 y Ortiz, 2014). También reconoció con mayor énfasis, los derechos de las mujeres (Furriol, 2014).

El art. nombrado también especifica que pueden incorporarse otros. No es una clasificación taxativa. Los que constan allí son:

- 1) Declaración Universal de Derechos Humanos
- 2) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- 3) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- 4) Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio
- 5) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
- 6) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- 7) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas y Degradantes
- 8) Convención sobre los Derechos del Niño
- 9) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
- 10) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

En el inc. 23 habla de legislar y promover medidas que resulten ser una garantía a la igualdad de trato y de goce de los derechos, que son reconocidos aquí y en Tratados incorporados por nuestro país, referidos a niños, mujeres, discapacitados y ancianos¹⁵

En su articulado se encuentran artículos como:

Art. 14 bis, referido a la protección de la familia.

Art. 16 llamado principio de igualdad, busca terminar con la discriminación.

Art. 28 que propugna garantizar que los derechos que la constitución reconoce, no serán alterados.

Art. 31 compuesto por dos temáticas, la primera que destaca la supremacía de CN y jerarquía con las demás normas, y por otra parte también establece la jerarquía con

¹⁵Senado Argentina. Art. 75 inc. 22 y 23 C.N. Recuperado el 8 de noviembre de 2016. <http://www.senado.gov.ar/Constitucion/atribuciones>

los tratados, por ej.: Convención de Belém do Pará y leyes como la 24417, 26485 y la 12569 (Ortiz, 204).

2.2. Instrumentos internacionales que consagran la protección

En materia de Violencia Familiar se ha legislado bastante a nivel mundial. Pero es recién a partir de los años 90 se entendió a la violencia contra la mujer, como un hecho que atenta contra los Derechos Humanos. En 1992 la CEDAW, reconoció la violencia de todo tipo que sufren las mujeres. En 1993 surge en la Declaración de Naciones Unidas, la eliminación de la violencia contra la mujer. Y en 1994 se le reconoció los derechos de igualdad, libertad, dignidad que son propios de todo ser humano. En 1994 se aprueba la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belém do Pará. Incorporada a nuestro país como Ley 24632. La Convención reconoció que maltratar a una mujer es violar los Derechos Humanos y ofende la dignidad humana (Ortiz, 2014).

El marco de protección lo conforman además, la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual proclama que se debe proteger la vida y la integridad física, psíquica y moral de las personas. La Convención sobre Derechos del Niño, donde expresa que se les debe proteger de todo tipo de maltratos (Guahnon, 2014).

La Convención sobre Derechos del niño en nuestra legislación está plasmada en la Ley 26061. En su art.3 reza "se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente, la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley". Principio que prevalece aún cuando haya una ley que pueda llevar a una interpretación contraria, y son estos los que deben orientar a la hora de dictar una medida cautelar (Guahnon, 2014). Al aplicar el magistrado la exclusión del hogar o la prohibición de acercamiento y/o contacto a uno de sus padres, el denunciado no se desentiende de su deber alimentario, y el niño tiene derecho a seguir mateniendo su vínculo con el padre no conviviente, salvo que haya maltrato o abuso (Bentivegna, 2015).

2.3. Leyes nacionales contra la violencia familiar

En este punto se detallarán las normas nacionales y provinciales que pueden invocarse en materia de violencia familiar.

2.3.1. Código Civil y Comercial de la Nación

El CCCN es una de las fuentes donde se fundamentan los fallos cuando surgen conflictos familiares, pero no es la única (Graham, Marisa y Herrera Marisa, 2014).

El Código Civil y Comercial de la nación reconoce el poder que tienen los jueces de brindar soluciones (Ferreyra de de la Rúa, 2008).

2.3.2. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

También las leyes procesales establecen medidas especiales con el fin de prevenir o hacer cesar la violencia y así dar protección a la víctima y a quienes conforman su grupo familiar (Ferreyra de de la Rúa, 2008). Al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se lo utiliza supletoriamente ya que las normas de protección contra la violencia contienen normas de procedimiento. En el caso de la ley 24417 (Ley nacional contra la violencia familiar) no contiene y es por ello que se debe recurrir al código procesal. Pero ante desacuerdos entre ambos, debe estarse a lo que diga la ley que rige la materia (Ortiz, 2014).

2.3.3. Ley 24417 de protección contra la violencia familiar y su Decreto Reglamentario 235/96.

Las leyes contra la violencia familiar surgen de los tratados del art. 75 inc. 22 CN, donde se resalta la dignidad humana, la no discriminación y estimulan a los Estados a crear políticas para proteger esos derechos (Ortiz, 2014). La ley 24417 de protección contra la violencia familiar, del año 1994, dio respuesta a casos de violencia que no se solucionaban de manera específica. Esta ley ampara los derechos humanos dando la posibilidad de que se conozcan casos de violencia dentro del hogar y se hagan

públicos. Da medios de protección para las víctimas, programas terapéuticos e instala la idea de que se deben reprochar socialmente estas conductas (Ortiz, 2014).

Los decretos reglamentarios, son aclaratorios de algunos artículos de la ley de protección contra la violencia familiar. Por ejemplo, el decreto 235/96, que estipula que el plazo para denunciar es de 72 hs salvo que por razones fundadas haya que extenderlo (Ortiz, 2014).

2.3.4. Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. (Violencia de Género).

En 1996 entran en vigencia las obligaciones contraídas por nuestro Estado, en la Convención de Belém do Pará. En la Ley 24417 se protegía indirectamente a las mujeres, hasta que en 2009 se dicta la Ley de violencia de género, y fueron ellas el bien a proteger específicamente (Furriol, 2014).

La Ley 26485 entiende que "acá el factor de riesgo o de vulnerabilidad es justamente el hecho de ser mujer" (Furriol, 2014, p. 95).

En la Ley 24417 se ampara a toda mujer, hombre, niño, niña, ancianos y discapacitados que puedan estar sufriendo hechos de violencia en su familia. El ámbito donde se los protege, es el doméstico. A diferencia de la Ley de Violencia de Género, en la cual el sujeto directo de protección es la mujer. El ámbito donde se dispensa esa protección es muy amplio. Abarcando el doméstico, el institucional, obstétrico, mediático, laboral como también contra la violencia reproductiva. (Furriol, 2014 y Ossola, 2011)

La Ley de Violencia Familiar habla de dos tipos de violencia, la física y la psicológica. En tanto que la de Violencia de Género comprende a esa dos, más la económica, sexual y simbólica (Furriol, 2014).

Jurisprudencia

Caso María Da Penha ante la Comisión Interamericana de Derecho Humanos

La denuncia formulada por la Sra Maria Da Penha contra su marido Marco Antonio Heredia Viveiros, por tentativa de homicidio, fue presentada ante la Comisión (CIDH) el 20 de agosto de 1998. Sustentada en la competencia acordada por los art. 44 y 46 de la Convención Americana de Derecho Humanos y también el art.12 de la Convención de Belém Do Pará. En ella se demanda al Estado Brasileño por la tolerancia a los hechos de violencia soportados por la víctima, en su casa en Fortaleza.

El agresor en dos oportunidades intento matarla. La primera realizándole un disparo mientras dormía, la consecuencia de dicha agresión fue, que la Sra Da Penha terminara hospitaliza y con paraplejia irreversible. Y en una segunda oportunidad quiso electrocutarla. Habían recolectado pruebas suficientes para condenarlo por el hecho del disparo, y también se constato que una semana antes de ello, trató de convencer a la víctima para que contrate un seguro de vida. Este hombre de nacionalidad Colombiana, tenía otra familia en dicho país.

El 4 de mayo de 1991 en primera instancia se lo condena y ese mismo día apeló el fallo. En 1995 el Tribunal de Alzada anuló el fallo. En 1996 se realizó un segundo juicio, hasta que en 1997 al no ser resuelto, se presentó ante CIDH. La actora denuncia que el Estado de Brasil toleró los hechos de violencia descritos por más de 15 años. Durante los cuales no se tomaron medidas ni para procesar ni para penar al denunciado. La CIDH comunicó de la denuncia al país en cuestión en reiteradas oportunidades y este no respondió. Es por ello que se calificó como cierto lo declarado por la víctima. El dictamen de la Comisión fue, que se habían violado Derechos Humanos garantizados además de que aquel país toleraba la violencia doméstica contra la mujer y con ello, su discriminación que había quedado al descubierto por la no efectividad judicial.

La Comisión hizo 4 recomendaciones: 1) iniciar una investigación rápida y seria por parte de ese país, con el objeto de castigar al agresor 2) investigar si hubo quienes con su accionar impidieron el procesamiento al victimario 3) reparación a la víctima

4) crear medidas a nivel nacional para evitar la tolerancia de la violencia contra las mujeres¹⁶

En el año 2006 este caso derivó en la creación, de la Ley 11340 para protección de la familia (Ortiz, 2014).

Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México

La CIDH acumuló en el informe N° 28/07 los casos de tres chicas que habían resultado muertas, y se demandó al Estado de México por estas muertes. Ellas eran Claudia Ivette González de 20 años, Esmeralda Herrera Monrreal de 15 años y Laura Berenice Ramos de 17 años, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodnero de la ciudad de Juarez el 6 de noviembre de 2001. Se lo responsabilizó al Estado, por falta de protección a las víctimas. Hubo falta de prevención de estos crímenes pese al pleno conocimiento de la existencia de violencia de género imperante en la localidad de Chihuahua, que ya había dejado un centenar de mujeres y niñas asesinadas. La Comisión solicitó a la Corte que se lo declarara responsable por el incumplimiento del art. 7 de la Convención de Belém do Pará. La Corte Interamericana marcó nuevamente la importancia de que hechos de esta naturaleza, basados en el género, no queden impunes. Son prácticas antisociales que si no se resuelven, genera en la sociedad la idea de que se aceptan. Ello produjo más inseguridad en las víctimas con pérdida total de confianza en el sistema judicial de ese país. Al expedirse el 16 de noviembre de 2009, la Corte sentenció que el Estado de México no investigó en debida forma, además de no garantizar el derecho a la vida a la integridad y libertad personal de las víctimas¹⁷

¹⁶Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 54/01. Caso María Da Penha Maia Fernandez Brasil. Recuperado el 8 de noviembre de 2016. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>

¹⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo algodnero"). Recuperado el 8 de noviembre de 2016 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

2.4. Leyes provinciales

2.4.1. Primera Ley provincial

La primera ley provincial en materia de violencia familiar, fue la ley 39 de la provincia de Tierra del Fuego del año 1992 (Furriol, 2014).

2.4.2. Listado de leyes provinciales

En el año 1994 se dicta la ley para la provincia de San Juan (ley 6542), Catamarca (ley 4943), Corrientes (Ley 5019), Chaco (Ley 4175), Chubut (Ley XV N 12/2009), Entre Ríos (Ley 9198), Formosa (Ley 1160), Jujuy (Ley 5107), La Pampa (Ley 1918), La Rioja (Ley 6580), Mendoza (Ley 6672), Misiones (Ley 3325), Neuquén (Ley 2212), Río Negro (Ley 3040), Salta (Ley 7403), San Luis (Ley 5142), Santa Cruz (Ley 2466), Santa Fé (Ley 11529), Santiago del Estero (Ley 6308) , Tucumán (Ley 7264), provincia de Buenos Aires (Ley 12569) y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 1265/03) (Furriol, 2014).

Algunas de estas leyes se han creado con similitudes y diferencias respecto de la ley nacional y entre ellas. La Ley 24417 entiende al grupo familiar como aquel que tiene su origen en el matrimonio o en uniones convivenciales. De la misma manera lo entendieron las leyes de las provincia de Corrientes, Chaco y Formosa en sus art. 1, 2º párrafo. Las provincias de La Rioja, Misiones y San Luis en su art.1. Pero hay otras provincias como la de Salta y Río Negro que dan un concepto más amplio y específico. Extendiéndolo a otros parientes como cónyuges, ex cónyuges, convivientes o no, ascendientes, descendientes, colaterales. También entienden que lo integran las relaciones de pareja o noviazgos. La provincia de Córdoba en su Ley 9283 entiende que es el conformado por matrimonio o uniones convivenciales o relaciones afectivas, convivan o no, aún cuando haya cesado el vínculo, también ascendientes, descendientes y colaterales, art.4. La provincia de Catamarca no lo define (Furriol, 2014). La Ley 12569 da un concepto amplio en su art.2 y vino a subsanar un vacío legal que existía en Capital. Marca la diferencia con la Ley 24417, porque alcanza a aquellos que no estaban incluidos en la de la nación, por ejemplo el noviazgo. La 26485 agrega a las relaciones de novios y de parejas, aunque ya no estén juntos (Bentivegna, 2015).

Con respecto a los tipos de violencia, la Ley 24417 entiende que comprende la violencia física y psíquica. Así lo plasmaron en sus respectivas normativas las leyes de las provincias de Chaco, Tierra del Fuego, San Luis, Santa Fé, Santiago del Estero, Formosa, Catamarca, Corrientes, La Rioja y Misiones. Otras lo hicieron extensivo además de la física y psíquica a la sexual y económica, las provincias de Salta, La Pampa y Entre Ríos. Para Córdoba comprendería a la violencia física, Sexual y psicológica (Furriol, 2014). La 12569 de la provincia de Buenos Aires entiende que se refiere a la violencia física, psíquica y sexual. Y la Ley 26485, de violencia de género, agrega el tipo de violencia económica y la simbólica, art. 5 inc. 4 y 5 (Bentivegna, 2015).

En cuanto a las medidas cautelares en estudio, exclusión del hogar y prohibición de acercamiento o contacto, todas las normas provinciales las han incluido expresamente (Furriol, 2014).

La Ley 12569, 24417, 9283 y demás leyes provinciales de violencia familiar contemplan la modalidad de violencia doméstica. En cambio, cuando se refiere a la 26485 es más amplia, comprende la violencia mediática, obstétrica, laboral, institucional y a la libertad reproductiva (Bentivegna, 2015).

2.4.3. Ley 9283 y Ley 9944

En la provincia de Córdoba, rige la ley 9283, de protección contra la violencia familiar del año 2006 (Furriol, 2014).

Esta ley generó inconvenientes para aplicarla, porque no se realizaron estudios previos de la violencia familiar en la provincia, que plasmen la realidad en que se vivía. Además de partir de modelos que nada tenían que ver con las características propias de Córdoba. Sumado a la enorme cantidad de hechos de violencia denunciados, no hacían posible que los jueces respondieran adecuadamente (Ferreira de la Rúa, 2008).

La Ley 9944, Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud. Dictada siguiendo los parámetros marcados por las

Convenciones Internacionales. En Córdoba el gobernador Schiaretti, creó la SENAF (Secretaría de la Niñez, adolescencia y Familia). El objeto de la ley es "promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la provincia de Córdoba, mediante la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de sus derechos" Comprende a todos aquellos hasta los 18 años. Los niños tienen derecho a que se los escuche y a desarrollarse personalmente. Al momento de aplicar e interpretar la normativa o alguna medida, siempre lo principal es considerar el interés superior del niño. La autoridad de aplicación es la SENAF.

De acuerdo con el art. 9, se responsabiliza en forma directa a los padres, como garante del disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Además de que se los responsabiliza a ambos por igual. Los organismos del Estado se ocuparán de implementar políticas y programas para que las familias puedan cumplir con la responsabilidad asignada. Las denuncias serán receptadas por la SENAF, UDER (la unidad de desarrollo regional), ante los servicios locales o ante cualquier agente público. A su vez este último deberá ponerlo en conocimiento de la SENAF o ante UDER, según quien sea competente¹⁸

2.5. Conclusiones parciales

En Argentina con la reforma constitucional de 1994, se incorporaron Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Los cuales fueron plasmados en el art.75 inc. 22 de la C.N. Tales documentos fueron:

- 1) Declaración Universal de Derechos Humanos
- 2) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- 3) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- 4) Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio

¹⁸Secretaría de la niñez, adolescencia y familia. Gobierno de la provincia de Córdoba. Ley 9944. Recuperado el 7 de noviembre de 2016. <http://senaf.cba.gov.ar/wp-content/uploads/Ley9944.pdf>

- 5) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
- 6) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- 7) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas y Degradantes
- 8) Convención sobre los Derechos del Niño
- 9) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
- 10) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (Ortiz, 2014).

Sobre la base de los principios arrojados por dichos Tratados, se dictaron leyes como la 24417, Ley de Violencia Familiar a nivel nacional en el año 1994. La 12569 modificada por la 14509 de la provincia de Buenos Aires, la 9283 de la provincia de Córdoba, y diversas leyes provinciales sobre la materia. Otra Ley importante a nivel nacional es la Ley 26485 de Violencia de Género surgida en 2009. Ley 26061 Ley de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Furriol, 2014 y Ortiz, 2014).

Al CPCCN se lo utiliza de manera supletoria, para aquellos casos como el de la Ley 24417 que no tienen normas de procedimiento. Y de haber desacuerdos entre ambos, deberá estarse a lo que diga la ley rige esta materia. Además los procedimientos son sumarísimos (Ortiz, 2014).

CAPITULO 3

MEDIDAS CAUTELARES EN VIOLENCIA FAMILIAR

Sumario

3. Medidas cautelares en violencia familiar. 3.1. Definición. 3.2. Primera medida que debe tomar un juez. 3.3. Actuación del grupo interdisciplinario. 3.4. Bien jurídico protegido. 3.5. Clasificación. 3.6. Presupuestos mínimos requeridos. 3.7. Sujetos protegidos. 3.7.1. Personas incapaces, menores y adolescentes. 3.7.2. Adultos mayores y ancianos. 3.7.3. Adultos. 3.7.4. Discapacitados. 3.9. Recursos y sus efectos. 3.10. Conclusiones parciales

3. MEDIDAS CAUTELARES EN VIOLENCIA FAMILIAR

3.1. Definición

Son medidas protectoras cuya finalidad es quebrantar el círculo de violencia dentro del grupo familiar, es decir, son de carácter cautelar, que se ponen en funcionamiento para lograr el inmediato cese de los actos violentos (Ortiz, 2014).

Pueden ser solicitadas por el defensor de la víctima al denunciar, así como también de oficio al tomar conocimiento el juez de los hechos que la motivaron (Furriol, 2014). Ello está previsto en las leyes que se refieren a la materia. La Ley 24417 lo prevé en su art. 4 inc. a y b. la 12569 en el art. 7 y la Ley 26485 art. 26 dice que el juez, las podrá ordenar de oficio o a petición de parte (Furriol, 2014).

Falta regular este tipo de medidas llamadas autosatisfactivas, en el CPCCN. Y así como aparecen en las distintas leyes que están siendo estudiadas, se las considera como medidas cautelares. Ello es así, porque se caracterizan por ser provisorias y se dictan *inaudita parte*. Pero presentan sus propias particularidades, que de alguna manera las apartan de las clásicas tutelas precautorias (Guahnon, 2014 y Ortiz, 2014). La Ley 26485 las llama "medidas preventivas urgentes" (Guahnon, 2014, p. 197).

3.2. Primera medida que debe tomar un juez

Como primera medida el juez, debe lograr el cese de la violencia. Esta medida es el eje central de las leyes sobre violencia familiar. Buscando con ella que el violento abandone su conducta antisocial (Ortiz, 2014).

Para lograr disuadir al agresor, es necesario que el magistrado tome contacto directo con él. Es preciso que se le explique los problemas que le acarrearán el continuar con su accionar, y las consecuencias penales que pueden derivar del delito en que incurrirá. Que es el de desobediencia a la autoridad. Si así no lo entendiera, pondrá en conocimiento de ello, a la justicia penal (Ortiz, 2014).

A Ley 24417 no lo dice de manera expresa pero fluye de la propia norma, que lo primero será poner un freno a la situación de violencia (Ortiz, 2014).

Tanto la Ley 12569 y su modificación Ley 14509, como la Ley 26485 la mencionan. Ley 26485 hace referencia a dicha medida cuando expresa en el art. 26 a.2 y a.7 que las mujeres tienen derecho a vivir sin ser agredidas. Y si hay violencia hay que detenerla, a ello se refiere esta medida inicial. Busca convencer al agresor a que abandone la conducta que perturba a la mujer. Autorizándolo al dictado de otras medidas para detener su accionar dañoso y con ello evitar una posible repetición (Ortiz, 2014).

3.3. Actuación del grupo interdisciplinario

Este cuerpo creado por decreto reglamentario 235/96 de la Ley 24417, y que entro en funcionamiento al año siguiente, tiene a su cargo realizar evaluaciones y diagnóstico al grupo familiar en crisis. Dichos exámenes son solicitados por el juez de primera instancia en lo civil, del fuero de familia, con la intención de que ellos puedan brindarles una mirada sobre el problema. Estos profesionales actúan en diferentes disciplinas, tales como el derecho, la psicología, psiquiatría y también incluyen asistentes sociales (Ghiglino, Silvia y Acquaviva, María Alejandra, 2010).

La evaluación que realiza este grupo sirve para tener un perfil de la familia en problemas (Ghiglino, Silvia y Acquaviva, María Alejandra, 2010).

Antes de la reforma al Código Civil, era frecuente que se usara la denuncia por violencia familiar, luego de planteado un divorcio o tenencia (Ghiglino, Silvia y Acquaviva, María Alejandra, 2010).

Cuando se plantea una denuncia hay mezcla de sentimientos, porque quienes están enfrentados están unidos por algún sentimiento, sea odio, amor, venganza, etc. El desafío de este grupo será determinar el verdadero problema, para poder reordenar la familia (Ghiglino, Silvia y Acquaviva, María Alejandra, 2010).

Los informes que proporcionen ayudarán al juez a decidir cuál es la medida más acorde a los problemas que presenta la familia. Harán sus análisis con visión de futuro, en el sentido de saber qué posibilidades hay de que se repitan. Es decir, que este informe surgirá, la medida más acorde para protección y también para saber cuál es el tipo de ayuda profesional en el área de salud. No sirven para imputarle un delito, a los fines probatorios (Ghiglino, Silvia y Acquaviva, María Alejandra, 2010).

Cuando se ordena una medida tan gravosa como es la exclusión del hogar de quien es señalado como el violento, puede suceder que la víctima se encuentre aún viviendo en el hogar, porque no siempre huye. La situación de sacar por la fuerza al agresor, es un hecho traumático que debe ser tratado desde las distintas especialidades de estos grupos creados para ayudar a la familia. Pueden haber reacciones como de venganza de cualquiera de las partes (víctima o victimario), que deben encauzar (Furriol, 2014).

Es importante que el excluido realice todos los programas y tratamientos que se le indiquen a los fines de relacionarse nuevamente con los hijos. Son tratamientos específicos para hombres violentos (Furriol, 2014).

3.4. Bien jurídico protegido

Cuando se dictan medidas cautelares en materia de violencia familiar específicamente, se lo hace buscando proteger derechos inherentes a la persona, de las víctimas, tales como la vida, la integridad física, psicológica y sexual (Guahnon, 2014).

Derechos personalísimos que se encuentran consagrados por distintos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. Por ejemplo al vulnerarse los derechos de las mujeres, se los ataca directamente (Ortiz, 2014).

Procesalmente se sigue un procedimiento que garantice el objeto perseguido al denunciar, que es la integridad de la víctima. Para ello son fundamentales las decisiones judiciales y las tareas de los grupos interdisciplinarios creados a tal fin (Ortiz, 2014).

Por ser situaciones fácticas graves, de urgencia, se produce un debilitamiento del debido proceso, porque si no se dictan a tiempo estas medidas cautelares, puede suceder que los daños sean irreparables (Ortiz, 2014).

La especialidad de estas medidas cautelares se encuentra en este bien a proteger. Y es importante resaltarlo para que este tipo de medidas no puedan ser atacadas de inconstitucionalidad, ante los ojos de las instituciones internacionales que pregonan y defienden los Derechos Humanos. Pues todas las personas están resguardadas por los derechos y garantías constitucionales, tales como el art. 17...“la propiedad es inviolable y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella...” es decir, que este derecho a la inviolabilidad de la propiedad puede ser provisoriamente restringido, por ejemplo con el dictado de una orden de exclusión del hogar del titular por maltratos físicos a su familia (Constitución Nacional y Furriol, 2014).

3.5. Clasificación

Se sostiene que las medidas cautelares se clasifican en dos categorías:

a. las que protegen bienes

b. las que protegen personas, y es aquí donde ubicamos a las medidas cautelares de protección en violencia familiar (Ortiz, 2014).

Las medidas cautelares establecidas en las distintas leyes contra la violencia familiar, están ubicadas en la segunda categoría, las que tienen por objeto proteger a las personas y además, no son *numerus clausus*, ya que el juez tiene la facultad para decretar otras medidas de acuerdo a la situación real en la que está entendiendo. Sino que esa serie tendrá un carácter permanente enunciativo (Furriol, 2014).

Así por ejemplo la ley nacional 24417, en su art. 4, las menciona expresamente:

“El juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

a. ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar.

- b. Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio.
- c. Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir por razones de seguridad personal, excluyendo al autor.
- d. Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

Como en la ley 9283 dictada en la provincia de Córdoba, en su art. 21 menciona:

“Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, el juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares u otras análogas:

- e. disponer la exclusión del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales, labrándose inventario judicial de los bienes muebles de los que se retiren y los de los que permanezcan en el lugar;
- f. disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiese salido del mismo con motivo de los hechos denunciados y por razones de seguridad personal;
- g. disponer *inaudita parte*, cuando razones de seguridad lo aconsejen, el inmediato alojamiento de la o las víctimas en el establecimiento hotelero o similar más cercano al domicilio de éstas. Así mismo en todos los casos, podrá disponer que el alojamiento temporario sea en la residencia de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto. La lista de los establecimientos hoteleros o similares, será provista por el Tribunal Superior de Justicia, y con cargo a la partida presupuestaria que anualmente se asigne, a tal fin, el Poder Ejecutivo Provincial;
- h. prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia o lugares de trabajo, estudio u otras que frecuente también la víctima;
- i. prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho;
- j. incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia en sede judicial;
- k. en el caso de que la víctima fuere menor o incapaz, puede otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función y si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación;
- l. establecer si fuere necesario y con carácter provisional, el régimen de alimentos, tenencia y visitas, mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones por el trámite que para ellas preveen las normas procedimentales en vigencia;

m. solicitar las acciones previstas en el inc. G del art. 33 de la presente ley. Programas de erradicación de la violencia familiar.

n. Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación.

En ambas leyes, se ve el carácter enunciativo de la enumeración de las medidas cautelares, al expresar que el juez podrá tomarlas inaudita parte y que su valoración está sujeta a una serie de condiciones, como la correcta presentación del caso de violencia, el peligro en la demora etc. (Guahnon, 2014).

3.6. Presupuestos mínimos requeridos

Los presupuestos son diferentes a los requeridos para medidas cautelares civiles o del derecho de familia. Acá los presupuestos están referidos a medidas autosatisfactivas, y no tienen el mismo significado (Ortiz, 2014).

En materia de violencia familiar es suficiente la verosimilitud del derecho, es decir, la simple sospecha de que hubo maltrato y el peligro en la demora. La probabilidad de que se produzca el daño. Ambos deben ser interpretados desde una óptica distinta en esta materia y valorados de forma más flexible (Ortiz, 2014).

“La contra cautela garantiza que se podría responder ante los perjuicios o abusos que éstas pudieran ocasionar” (Ortiz, 2014, p. 276).

En estos procesos no se admite dada la finalidad proteccional que tienen. La Ley 12569 no la exige. El art. 200 del C.P.N excluye dos supuestos a los fines de prestar contracautela, y son los del derecho de familia y violencia familiar (Ortiz, 2014).

En el juicio hipotético que es la verosimilitud del derecho, ha de aportarse los argumentos o pruebas claras y precisas, que el derecho a reconocer es verosímil, es creíble, es probable (Ortiz, 2014).

En muchos de estos casos estos presupuestos, ceden su espacio a conceptos como de urgencia, definidas por el estado de hecho, susceptible de ocasionar un irreparable perjuicio si no se le pone fin en un plazo breve. Y como el de riesgo, es decir, toda aquella probabilidad de sufrir daños (físicos, psicológicos, sexuales o patrimoniales). Pero resultan suficientes la verosimilitud de la denuncia y la existencia de sospecha de maltrato. Y estas son suficientes según la jurisprudencia para el dictado de estas medidas (Guahnon, 2014).

Dice Ortiz, resulte verosímil “es creíble, tiene algún viso serio de validez” (Ortiz, 2014, p. 148).

3.7. Sujetos protegidos

3.7.1. Personas incapaces, menores y adolescentes

- Incapaces

El Código Civil y Comercial de la Nación en su Art. 24 entiende por incapaces a "la personas por nacer, los que no cuentan con la edad o el grado de madurez suficiente y los declarados por sentencia judicial"

- Menores y adolescentes

El Art. 26 del Código Civil y Comercial de la Nación entiende por menor "la persona que no ha cumplido los 18 años"

Adolescente es considerado de los 13 a los 16 años. "A partir de los 16 años el adolescente es considerado como adulto para decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo". Art. 26 C.C.C.N, último párrafo.

3.7.2. Adultos mayores o ancianos

Se considera a aquellas personas de avanzada edad y que de acuerdo al paso de los años han ido perdiendo su fortaleza a nivel físico. Algunas personas pueden llegar a presentar algún tipo de deterioro mental sin que por ello se los considere sin discernimiento. Ellos son susceptibles de violencia tanto física como psicológica (Halbide, 2007).

3.7.3. Adultos

Considerados aquellas personas de mediana edad. Acá la violencia puede darse de hombre a mujer o viceversa. Generada por el género (Halbide, 2007).

3.7.4. Discapacitados

Una persona puede tener algún tipo de "discapacidad física, o de una incapacidad mental" (Halbide, 2007, p. 32).

Cuando se habla de discapacidad física, la persona que resulta ser víctima puede comunicar lo que le ocurre en el ámbito familiar. En cambio cuando la discapacidad es mental, como es el caso de los niños, necesitan de otras personas para que perciban su situación (Halbide, 2007).

3.8. Recursos y sus efectos

Si bien las leyes no hacen referencia a los mismos, sean Nacionales o de la Provincia de Córdoba, ello no quiere decir que no proceden frente a estas medidas cautelares.

La razón se encuentra, en que son resoluciones que restringen, excluyen, etc. y por lo tanto los recursos que se admiten son:

- **Reposición:** porque la concesión o denegatoria de la medida cautelar, a través de un acto de decisión, la providencia simple cuya interposición será dentro de los plazos establecidos por los códigos de procedimientos correspondientes. Acá el juez que la dictó, puede modificarla o revocarla por contrario imperio.
- **Reposición o apelación en subsidio:** en caso de que se produzca la negación del recurso anterior, procede el Tribunal de alzada para entender el recurso.
- **Apelación:** puede ser interpuesto por escrito o por simple diligencia. Y la misma se concede al solo efecto devolutivo, ya que no suspende la medida cautelar atacada. Si este recurso es denegado, procede la queja (Guahnon, 2014 y Lamberti, Sánchez y Viar, 2008).

3.9. Conclusiones parciales

Es importante destacar que las medidas cautelares en estudio, no podrán ser objeto de planteos de inconstitucionalidad, ya que ellas tienen por finalidad proteger bienes jurídicos amparados por Tratados de Derechos Humanos. Es por ello que él, art. 17 C.N. derecho a la inviolabilidad de la propiedad privada como también el Art. 14 de libre circulación, quedan un tanto débiles (Guahnon, 2014).

El primero se restringe de manera provisoria por la exclusión del hogar del dueño del inmueble. Y el segundo cuando se le impide circular por determinados lugares. En

ambos se ha privilegiado por parte del legislador, la defensa de la vida, la integridad física, económica, sexual y psicológica de aquellos que sufren violencia en sus hogares. Ha primado la urgencia del dictado de medidas de tutela a esos derechos (Guahnon, 2014).

La decisiones deben ser tomadas con responsabilidad y análisis consciente por parte de las autoridades que las disponen (Furriol, 2014).

CAPITULO 4

EXCLUSION DEL HOGAR

Sumario

4. Exclusión del hogar. 4.1.- Concepto. 4.2.- Implementación en las normas de protección. 4.3.- Algunos rasgos característicos de esta medida. 4.4.- Fundamento y finalidad de la medida. 4.5.- Vinculación con otras medidas cautelares. 4.6.- Requisitos de aplicación. 4.7.- Duración y extinción. 4.8.- Ejecución y cumplimiento. 4.9.- Aplicación de sanciones. 4.10. Normas constitucionales que ceden frente a esta medida. 4.11. Conclusiones parciales

4. EXCLUSION DEL HOGAR

4.1. Concepto

La exclusión del hogar “es una medida que impide la vida en común de una pareja e hijos, porque las situaciones de violencia tornan riesgosa la convivencia familiar” (Ortiz, 2014, p. 372).

Con ella se busca separar al agresor de la familia, ya sea esta una unión matrimonial o de concubinato (Ortiz, 2014).

4.2. Implementación en las normas de protección

El art. 4 de la ley 24417 entiende que esta medida está a disposición del juez, que es quien ponderará la necesidad de su adopción. Una vez llegada la denuncia a manos del magistrado, si este cree que es necesaria, la decretará sin necesidad de sustanciación previa, *inaudita parte* (Guahnon, 2014).

Lo importante es que quien busca ayuda en la justicia, sea protegida rápidamente, es por ello q si al juez le parece creíble y probable el hecho, separará al agresor. Sin perjuicio de poder dictaminar otras medidas que entienda corresponden, sin perder de vista la finalidad de poner freno a la situación violenta (Ortiz, 2014).

En la Ley 12569 se refiere a excluir al presunto autor, a diferencia de la ley nacional, porque entiende que no hay una resolución donde se lo declare culpable de dicho accionar violento. Esta ley adosaba la medida perimetral (Ortiz, 2014).

La Ley 14509 que vino a modificarla, incorpora a la medida perimetral como independiente de la exclusión, sin que tenga influencia a quien pertenece la vivienda (Ortiz, 2014).

En la Ley 26485 entiende que corresponde excluir directamente al agresor del inmueble donde habita con la víctima, sin que interese quien es el dueño (Ortiz, 2014).

4.3. Algunos rasgos característicos de esta medida cautelar

Hasta 1994, año en que se sanciona la ley 24417, todo hecho violento que sucedía en el ámbito familiar, se trataban por las normas penales. Civilmente solo se alegaban para lograr excluir del hogar al cónyuge, art 231 CC de Vélez (Ortiz, 2014).

Hoy en día, para que esta medida cautelar pueda ser tomada por el juez, es necesario que aquel señalado como violento, viva en la misma casa con quienes resultan ser sus víctimas. Se requiere violencia y convivencia (Halbide, 2007).

Al agresor se lo saca por la fuerza pública, salvo que se retire pacíficamente sin oponer resistencia (Halbide, 2007).

La exclusión se realiza de manera inmediata y el excluido solo tiene un corto plazo para sacar sus cosas e irse. Y si olvido algo o necesita sacar más cosas, solo lo podrá hacer pidiéndoselo al juez previamente (Ortiz, 2014).

Cada caso habrá que analizarlo puntualmente. Por ejemplo, si se excluye al encargado de un edificio, deberá mantenérselo en dicho lugar, ya que de otra manera no podría trabajar. Si se tratara de un taxista que olvido o no saco su auto deberá solicitarlo al juez. Hay que dejar asentado por escrito la labor que realiza el excluido, a los fines de poder retirar más adelante instrumentos de trabajo (Ortiz, 2014).

La exclusión se ordena a través de oficio judicial, y se hace efectiva por intermedio de personal policial o a través de mandamiento (Ortiz, 2014).

Como abogados hay que aconsejar al cliente a que cumpla con los tratamientos y programas que se le impongan. Con miras a demostrar que ha cesado su actitud violenta (Ortiz, 2014).

4.4. Fundamento y finalidad de la medida

La finalidad principal es que el presunto agresor deje el domicilio donde habita con el grupo familiar que resultó víctima de su agresión y malos tratos. Y de esa manera quienes resultaron agredidos por el sujeto, puedan quedarse en el hogar o retornar a él, si tuvieron que irse para protegerse (Ortiz, 2014).

De lo declarado por quien dice ser la víctima, surgirá o no, en el juez la necesidad de dictar una medida de tal magnitud y trascendencia como esta. Si esos hechos pueden poner en riesgo la vida o la integridad física o psíquica de la o las víctimas (Guahnon, 2014).

Hay jurisprudencia surgida de la ley 12569, que evidencia que lo buscado no es sancionar a alguien, sino someterlos a un tratamiento que ayude al grupo a superar la problemática familiar en la que desarrollan su vida (Ortiz, 2014).

En la provincia de Buenos Aires la medida debe ser dictada en el plazo de 48 hs, contados desde que se denunció. Cuando la víctima presente lesiones graves se puede ordenar el arresto del agresor, además de poner en conocimiento de la situación a los equipos interdisciplinarios (Furriol, 2014).

4.5. Vinculación con otras medidas cautelares

Reingreso de la víctima al hogar

En ocasiones a causa de la violencia que uno de los familiares ejerce sobre otro, el agredido decide huir del hogar para preservarse. Cuando la huída es de la mujer agredida por su esposo o conviviente, esta toma a sus hijos y sale de ahí, sin tener quizás, un lugar físico donde permanecer, o solo tiene un lugar temporario donde estar. En estos casos una vez que el juez ha decidido excluir al agresor del inmueble que habitaba, puede como correlato, dictar la medida de reingreso al hogar de

aquellos que debieron dejarlo (Guahnon, 2014). Se dicta en simultaneo a la exclusión (Ortiz, 2014).

Todos los casos son diferentes y queda a la discrecionalidad del juez según lo aportado y denunciado, el aplicar esta medida. Y de hecho no siempre lo hace. Si decide aplicarla le atribuirá el hogar a la supuesta víctima (Furriol, 2014).

Dichas medidas proceden independientemente de que sea el denunciado el propietario del inmueble. Más allá que este pueda iniciar las acciones judiciales que entienda que corresponden para recuperarlo. Estas acciones no tienen nada que ver con ámbito de la violencia familiar. Siempre tienen prioridad las medidas cautelares por sobre cualquier planteo patrimonial (Guahnon, 2014).

Muchas veces la víctima teme ser denunciada por abandono de hogar, si deja la vivienda. Pero acá el peligro que la rodea, es muy grande. Puede estar corriendo riesgo de sufrir más violencia e incluso acabar de la peor manera, con la muerte de ella. Entonces es importante conocer que en este supuesto, la víctima no deja su casa voluntariamente, sino obligada por la situación. Y es aquí, en este punto en que cobra plena vigencia esta medida, justamente cuando se encuentra en esta situación desbordante (Ortiz, 2014).

Restitución de sus efectos personales

Nadie duda de que lo más importante sea preservar la integridad física y psíquica de quien resulte víctima de estos hechos violentos, pero también lo es la propiedad. Tanto de uno como del otro. Y es por ello que tienen derecho a que se les entreguen objetos o bienes que quedaron donde habitaba, llámense libros, ropa, fotos, etc. Quien es excluido también podrá retirarlos pero con autorización judicial y acompañado de oficial público. Este realizara un inventario de los bienes que retira y también de aquellos que quedan pero son de titularidad controvertida (Ortiz, 2014).

La Ley 24417 no menciona como la víctima los recupera. La Ley 12569 en su art 7 inc. d, habla de restitución inmediata, y su modificatoria la Ley 14509 en el inc. e, agrega que dicho retiro se hará acompañado de fuerza pública, para proteger a la víctima. La Ley 26485 art 26 b.4, establece que la mujer será acompañada por personal policial para retirar sus pertenencias (Ortiz, 2014).

Suspensión provisoria de la comunicación con los hijos

Es una de las medidas más graves que puede aplicar el magistrado, ello es solo factible cuando sea para resguardar al menor. Si el contacto es riesgoso para este, se dispone. Los menores suelen ser afectados en situaciones de violencia familiar aunque no sean ellos las víctimas directas. De imponerse, quedará a con la guarda el otro progenitor o un tercero (Guahnon, 2014).

Será aplicada cuando sea necesario suspender dicho contacto y prohibirle al progenitor acercarse al domicilio. Siempre partiendo del principio fundamental que es el interés superior del niño. Los niños deben mantener en la medida de lo posible la comunicación con el padre no conviviente, es su derecho (Guahnon, 2014).

4.6. Requisitos de aplicación

Dos requisitos:

Graves y actuales considerados por el juez en el caso sometido a estudio (Guahnon, 2014).

Grave: lo decidirá el juez al analizar el caso (Guahnon, 2014).

Actual: lo que busca la ley es que se termine con una situación presente de agresión y no una situación que ya pasó tiempo atrás y que las partes ya habían superado (Guahnon, 2014).

4.7. Duración y extinción

La duración de esta medida dependerá de características del cada caso en particular. Y el juez podrá decidir el plazo que estime adecuado, en el cual el riesgo que la causo, ha desaparecido. Puede determinar un plazo de 30, 60, 90 o 180 días o esperar los resultados de los psicoanálisis familiares para establecer el plazo. Siempre es necesario que el juez cuente con estudios específicos. Podría decidir dejarla sin efecto o prorrogarla, si ello resulta aconsejable en el caso concreto, siempre fundamentándola en la resolución (Guahnon, 2014). Sea cual sea el plazo que se le

fije, será provisorio. Mientras esté vigente este plazo, el violento no podrá entrar a la casa ni sacar ningún objeto, sin que el juez lo haya autorizado (Ortiz, 2014).

4.8. Ejecución y cumplimiento

La exclusión del hogar se realiza utilizando la fuerza pública para retirar al agresor, quien sacará sus pertenencias en presencia de dichos efectivos. Se labrará un acta, dejando constancia de lo retirado del lugar como también de aquellos bienes que este siendo disputada su titularidad (Ortiz, 2014).

Si en una causa judicial, se interviene como abogado del victimario, es necesario recomendarle que cumpla con los distintos programas terapéuticos que se le indiquen. Si es adicto al alcohol o las drogas, también acepte y haga los tratamientos que correspondan (Ortiz, 2014). "Existen programas y/o tratamientos específicos para hombres violentos" (Ortiz, 2014, p. 374).

En el caso de ser padre de hijos menores de edad, tiene que pagar la cuota alimentaria. Podrá hacerlo personalmente, y en ese caso, tiene derecho a que se le entregue un recibo firmado como comprobante del cumplimiento, para adjuntar al expediente. También puede hacer depósito en una cuenta bancaria (Ortiz, 2014).

4.9. Aplicación de sanciones

Cuando se incumplen las medidas cautelares impuestas, el sistema judicial resulta también afectado. Ya que de esa manera aumenta la tolerancia ante todas las afectaciones a los derechos humanos (Ortiz, 2014).

Las normativas de nuestro país no disponen en general de sanciones para casos de incumplimiento. Al haber una laguna legislativa en esta materia, el decreto reglamentario 235/96 de la Ley 24417, entendió necesario crear un cuerpo policial especializado, para que le colaboren al juez de primera instancia en asuntos de familia. Ellos son quienes traerán por la fuerza a los requeridos y ejecutarán las medidas cautelares dictadas. Hasta hoy no ha sido creado (Ortiz, 2014).

La Ley 12569 y la 14509 el juez puede pedir a la fuerza pública que le colaboren para lograr el acatamiento de la manda. Y también cuando aplica otras medidas. De haber otro nuevo incumplimiento puede aplicar:

- Advertencia o llamado de atención
- Comunicación de los hechos de violencia al lugar donde se desempeña el infractor
- Obligarlo a entrar a programas terapéuticos
- Realizar trabajos comunitarios

La Ley 26485 en su art 32, entiende que el juez puede modificar las medidas adoptadas

- Advertencia o llamado de atención
- Comunicación de los hechos de violencia al lugar donde se desempeña
- Asistir a programas terapéuticos

Y si el hecho configura desobediencia, hacérselo saber al juez penal (Ortiz, 2014).

4.10. Normas constitucionales que ceden frente al dictado de estas medidas

El art.17 de la Constitución Nacional proclama la inviolabilidad de la propiedad privada. El citado artículo reza "la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley". Pero en este caso el principio cede frente a la aplicación de una medida cautelar de las características que tiene la exclusión del hogar (Guahnon, 2014).

Dicha medida exige que el violento se retire del lugar donde convivía con la o las víctimas. Muchas veces sucede que este es precisamente el propietario del inmueble, y es ahí donde esta medida prevalece, frente a la manda constitucional. El derecho se ve restringido (Guahnon, 2014).

Llegado el caso en que el excluido sea el propietario de la vivienda y quiera recuperarla, eso lo deberá solicitar en otro proceso, ya que excede el ámbito de la violencia familiar (Guahnon, 2014).

4.11. Conclusiones parciales

La medida de exclusión del hogar, es una de la más gravosas, ya que obliga al agresor a retirarse de la vivienda donde habitaba con su grupo familiar. Ello basado en el peligro que representa para la víctima permanecer en esa situación (Ortiz, 2014). Es necesario que el violento viva en el mismo lugar que la víctima. Se lo saca por la fuerza pública, salvo que se retire pacíficamente (Halbide, 2007).

El art.4 de la Ley 24417, la enumera expresamente, como una de las medidas de que dispone el juez. Debe basarse en hechos graves y actuales, considerados por el juez en el caso sometido a estudio (Guahnon, 2014).

Para su dictado basta con que el juez entienda que es probable y creíble el hecho denunciado por la víctima. Puede dictar algunas otras más, como la de reingreso de la víctima al hogar, en aquellos casos en que debió huir. O complementarla con la de prohibición de acercamiento y/o contacto, entre otras (Ortiz, 2014).

El tribunal establecerá el plazo de vigencia, que puede ser 30, 60, 90 días, etcétera. Así mismo podrá prorrogarlo o dejarlo sin efecto, contando con informes del grupo interdisciplinario (Guahnon, 2014).

La medida procede independientemente de quien sea el propietario de la vivienda, y si quiere recuperarla, deberá plantear un acción en otro proceso, ya que esa materia es ajeno al de violencia familiar (Guahnon, 2014).

Como todos los casos son diferentes, queda a discrecionalidad del juez, aplicarla y no siempre lo hace (Furriol, 2014).

CAPITULO 5

PROHIBICION DE ACERCAMIENTO Y/O CONTACTO

Sumario

5. Prohibición de acercamiento y/o contacto. 5.1.- Concepto. 5.2.- Categorías en que se subdivide. 5.3.- Fundamento y finalidad. 5.4.- Duración y extinción. 5.5.- Ejecución y cumplimiento. 5.6.- Vinculación con la exclusión del hogar y otras medidas enunciadas. 5.7.- Normas constitucionales que ceden frente al dictado de esta medida. 5.8. Botón de pánico (D.A.M.A). 5.9. Conclusiones parciales

5. PROHIBICION DE ACERCAMIENTO O CONTACTO

5.1. Concepto

Prohibición de acercamiento: es una medida cautelar, con la cual se pretende dispensar protección a la víctima, fijándole al agresor un perímetro donde no puede permanecer físicamente, ni tampoco acercarse o acceder a determinados lugares. Llamada comúnmente, medida perimetral (Guahnon, 2014 y Ortiz, 2014).

Prohibición de contacto: es una medida cautelar, que tiende a proteger psicológicamente a la víctima, evitando que se la continúe perturbando a través de mails, mensajes de texto y cualquier otro tipo de comunicación utilizando las nuevas tecnologías (Guahnon, 2014 y Ortiz, 2014).

Estas medidas están receptadas en la Ley 24417 en el art.4, estableciendo como lugares de protección domicilio, lugar de trabajo y estudio. El art.7 inc. b de la Ley 12569 de la provincia de Buenos Aires, es más exacta al establecer el alcance de los lugares de protección. Especifica a la residencia, trabajo, estudio y lugares de concurrencia tanto del agredido, como de progenitor/a, del representante legal de menores e incapaces (Bentivegna, 2015). Por su parte la Ley de Violencia de Género, 26485 art.26 inc. a.1, dice: lugares de esparcimiento, estudio, residencia y lugares que a los que la mujer concurra frecuentemente. Al hablar de esto último se refiere a

los supermercados del barrio, también al colegio donde asisten sus hijos (Ortiz, 2014)

5.2. Categoría en que se subdivide

Las categorías en que se subdivide según Lamberti y Viar son 4:

- a. prohibición de acercamiento a la víctima
- b. prohibición de acercamiento a determinados familiares de la víctima
- c. prohibición de acercamiento al domicilio
- d. prohibición a los lugares de trabajo y o estudio (Ortiz, 2014).

5.3. Fundamento y finalidad

El fundamento radica en evitar que se repitan nuevamente las agresiones hacia la víctima (Ortiz, 2014).

Y en cuanto a la finalidad, se pretende que el agresor no se acerque a los lugares que se le prohíben, ni al perímetro fijado como de exclusión. Además de abstenerse de continuar en el hostigamiento hacia la víctima, sea llamándola, enviándole mails, mensajes, etc (Guahnon, 2014 y Ortiz, 2014).

5.4. Duración y extinción

Son medidas de carácter provisorio, cuya duración dependerá de la gravedad de los hechos sucedidos. Incluso un solo acto de violencia puede haber sido tan grave como para aplicarla (Guahnon, 2014).

Normativas como:

La Ley 24417 art. 4, confirma esto anterior (Guahnon, 2014).

La Ley 26485 art. 27, lo entiende de la misma manera, y agrega que la decisión la dará a conocer el juez, por acto fundado (Guahnon, 2014).

Sucede que los jueces analizarán los casos concretos y decidirán teniendo en cuenta las características, la duración que puede ser de: 30, 60, 90 días, etc. También pueden decidir que las mismas durarán hasta que haya desaparecido el riesgo o hasta que surja de los informes psicológicos familiares. Y solo cuando el informe plasme que desistió de la conducta agresiva, podrá levantarlas. Como también si el riesgo de agresión continúa podrá prorrogarlas (Guahnon, 2014).

5.5. Ejecución y cumplimiento

En cuanto a la prohibición de acercamiento, acá hay que anotar por ejemplo, instituciones escolares respecto de la existencia de dicha medida. Para que de presentarse al lugar el agresor, ellos ya tengan conocimiento de esta privación, y actuar en consecuencia. De encontrarse el afectado por la medida dentro del radio donde no puede permanecer, es importante que la víctima tenga una copia de la resolución, para que de esa manera pueda exhibirla ante la autoridad policial más cercana y así hacerla efectiva (Ortiz, 2014).

5.6. Vinculación con la exclusión del hogar y otras medidas enunciadas

El vínculo que une a la exclusión del hogar con la prohibición de acercamiento, radica en que son dos medidas para proteger a la víctima. En el caso de convivan se dictan conjuntamente para dar una protección integral (Guahnon, 2014).

También pueden ser dictadas de manera independiente cuando ellas no vivan bajo el mismo techo, en este caso dictará solo la segunda, es decir la prohibición de acercamiento o de contacto. Siempre en miras a lograr la seguridad y resguardo de quien denuncia este tipo de hechos (Guahnon, 2014).

Alimentos provisorios

Con respecto a la medida de alimentos provisorios, ella puede ser establecida en conjunto con las demás existentes (Guahnon, 2014). Cuando se solicita la cuota alimentaria provisorio, deberá adjuntarse la documentación que acredite el vínculo

donde se basa el pedido. En la resolución del juez determinará quienes deben recibirla, también la fecha y forma de pago (Halbide, 2007).

Ambas medidas afectan a los niños de manera directa. Habrá que tener en cuenta que si el violento es quien trae el dinero al hogar, fruto de su trabajo, peligrará la subsistencia del grupo familiar (Halbide, 2007).

La cuota alimentaria debe ser establecida con rapidez, para evitar que sus destinatarios pasen necesidades. De esa manera se allana el camino para quien debe denunciar, como víctima que es. Aquí radica la importancia que significa la cuota alimentaria provisoria (Halbide, 2007).

Suspensión de comunicación con los hijos

La prohibición de acercamiento dificultará el contacto con los hijos. Por ello el juez determinará quién se hará cargo de los menores, mientras exista la restricción (Halbide, 2007).

Con la suspensión provisoria de la comunicación de los hijos menores, ellos son quienes muchas veces sufren las consecuencias de dichas medidas. Es por ello que la tenencia, el juez puede otorgársela a uno de los progenitores o de ser necesario a un tercero. También tiene la facultad ordenar la correcta comunicación de los menores con sus progenitores y de estos con aquellos (Guahnon, 2014).

5.7. Normas constitucionales que ceden frente al dictado de esta medida

En la constitución el art.14 consagra el derecho constitucional de libre circulación. Y cuando se dicta la prohibición de acercamiento a la/s víctima/s, se le está delimitando un perímetro por donde no puede circular. Y de esa manera ante la necesidad de aplicar la cautelar, privilegiando los derechos humanos, dicha norma cede. Sin que se produzca ni pueda aducirse que existe violación a la ley madre (Guahnon, 2014).

Los legisladores han aceptado que se debilitan las garantías del debido proceso y de libre circulación, ello fundamentado en la urgencia que requieren este tipo de situaciones de violencia (Guahnon, 2014).

5.8. Botón de pánico (D.A.M.A)

El D.A.M.A (Dispositivo de Alerta a Mujeres Agredidas) en el ámbito bonaerense, representa una medidas más para protección de las víctimas, que están expuestas a un riesgo alto o altísimo. Riesgo determinado de acuerdo al criterio de los organismos encargados de realizar dicha evaluación. Puede ser también solicitado por la víctima (Bentivegna, 2015).

Se trata de un aparato móvil parecido a un celular, el cual se encuentra conectado con la Central de Alarmas Fijas de la Policía Metropolitana. En caso de que la portadora habilitada para su uso, oprima el botón S.O.S. inmediatamente se produce una llamada que queda grabada y sirve como medio de prueba contra el agresor que viola la medida impuesta (Bentivegna, 2015).

Su entrega se hace por plazos de 60 días, tiempo en el cual continúan evaluándose los riesgos, a los fines de prorrogar su uso. Puede ser otorgado por un juez civil como por uno penal. El civil, luego de la evaluación de riesgo realizada por la O.V.D. (Oficina de Violencia Doméstica). Y el penal cuando así lo aconseje la OFAVyT (Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo) (Bentivegna, 2015).

Niveles de riesgo

Para dar un diagnóstico acertado, cada profesional interviniente desde su rama, deberá evaluar el peligro actual o potencial que existe. Lo hará en base a indicadores, y de ahí establecerá el riesgo a que está expuesta la víctima. En base a este dictamen, se tomarán las medidas apropiadas para protegerla (Bentivegna, 2015).

Al momento de establecer el nivel de exposición de la víctima, se tendrán en cuenta los antecedentes de violencia familiares, con qué frecuencia ocurren, si es crónico el maltrato, si cada vez se produce con más violencia, cuales son las formas en las que se manifiesta, a quienes va dirigida, si la agresión se da sin límites y delante de quien sea, si el victimario posee armas de fuego, y si hay amenazas de muerte. De esta evaluación se diagnosticará un nivel alto o altísimo, medio o bajo de riesgo (Bentivegna, 2015).

5.9. Conclusiones parciales

La medida tiene la utilidad de dispensar protección a quienes han sido agredidos, estableciéndoles a sus agresores, un perímetro por donde no pueden estar ni permanecer. Y la de contacto, sirve para protegerlo psicológicamente, evitando que continúe el hostigamiento, ya sea enviándole mails, llamadas, mensajes, etcétera (Guahnon, 2014 y Ortiz, 2014).

Es de carácter provisoria con posibilidades de ser prorrogadas (Guahnon, 2014).

De encontrarse el agresor en el radio de exclusión, la víctima podrá comunicarlo a cualquier agente policial que encuentre cerca. Será conveniente que posea una copia de la resolución donde consta la medida (Ortiz, 2014).

Puede aplicarse conjuntamente con otras como la exclusión del hogar, alimentos provisorios, cuota alimentaria, entre otras (Halbide, 2007).

CONCLUSION FINAL

En este Trabajo Final de Grado, se profundizó sobre dos de las medidas cautelares que más utilizan los tribunales de nuestro país, en materia de violencia familiar. Proporcionando los elementos necesarios, para ser empleadas con la rapidez que las situaciones de este tipo requieren.

Aquí se da una situación muy particular, ya que los conflictos que se ventilan, requieren de un trabajo especializado llevado adelante por grupos de profesionales de distintas disciplinas. Serán psicólogos, trabajadores sociales, abogados y médicos los encargados de intervenir y colaborar con el juez que entiende en la causa. Se requiere de estrategia y planificación en equipo.

En la resolución final por parte de los tribunales, no busca determinar quién tiene razón y quién no. El fin último es ayudar a la familia en problemas a resolverlos, y el freno debería surgir de estas medidas. Sucede que en los tiempos actuales, este problema no se detiene, y muchas veces los jueces no responden con la celeridad que amerita la cuestión o no se controla el cumplimiento de las medidas. La consecuencia previsible de ello, es que cada vez hay más violencia, más denuncias, más resoluciones aplicando estas cautelares pero las víctimas, en muchos casos fatales, se siguen multiplicando.

Tanto las medidas cautelares de exclusión del hogar como las de prohibición de acercamiento o contacto, son herramientas protectorias útiles, para alcanzar el fin propuesto, de frenar la violencia. Pero hay necesidad de una política seria e interesada en la lucha. Mayor compromiso de la sociedad, donde se deje de mirar para otro lado. Muchas veces las víctimas no pueden hablar, y es necesario que alguien hable por ellas. Sucede con mujeres golpeadas, ancianos, niños, es decir, aquellos considerados más débiles. La violencia desatada sea de la índole que sea, siempre produce sufrimiento en quienes la soportan.

En relación a las medidas cautelares consideradas de carácter general, los presupuestos de admisibilidad son más flexibles. Y esto se debe a que es un tema de mucha sensibilidad.

El flagelo de la violencia familiar, no es propio de una cultura en particular, ni de una clase social determinada, ni tiene una sola causa. Sino que es amplio el abanico de causales que pueden provocarla, se da tanto en clases sociales altas como en los sectores de menores recursos.

La exclusión del hogar se utiliza para sacar fuera de la casa a quien agredió a otro u otros de sus familiares. Con la finalidad de que no continúe con su accionar.

Y por otro lado, de manera complementaria o no a aquella, está la prohibición de acercamiento y/o contacto. Con esta segunda medida se pretende poner fin al hostigamiento. Se le prohíbe al agresor aparecerse en determinados lugares, donde quien denuncia suele estar o frecuentar. Se le fija un perímetro por donde no puede transitar. También alcanza a mails, y demás formas de comunicación que las nuevas tecnologías proporcionan.

La comunidad internacional se ha mostrado decididamente interesada en combatirla. Organismos como la CIDH, ha condenado hechos de esta naturaleza en aquellos países que han demostrado tolerancia hacia la violación de estos derechos humanos. Casos como los de la señora María Da Penha en Brasil, que intentó ser asesinada por su marido, y de las tres jóvenes que fueron encontradas muertas en México (caso campo algodnero), evidencian este repudio.

Las leyes que se han dictado sobre el tema, representan un gran paso en la búsqueda del fin propuesto. Pero aún no alcanza. Es necesario trabajar sobre las causas que generan la violencia. Se requieren que políticas de diversas áreas, sean trabajadas en conjunto por parte de los Estados, para que puedan prevenirlo. Pero aún falta un largo camino por andar.

Las cautelares son de gran ayuda pero necesitan de un efectivo seguimiento del agresor y de el agredido para lograr encauzarlos.

Más allá de que con las leyes que existen actualmente, no sea suficiente, el camino es muy claro. Es un basta de violencia en el ámbito familiar.

BIBLIOGRAFIA

Doctrina

Bentivegna, S. A. (2015). *Violencia familiar. Violencia contra la mujer. Maltrato y abuso sexual en la infancia*. Buenos Aires: Hammurabi.

Caramelo, G. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Buenos Aires: Infojus.

Ferreira de de la Rúa, A. (2008). *Medidas cautelares*. Córdoba: Advocatus.

Furriol, T. S. (2014). *Violencia familiar y violencia de género*. Buenos Aires: Estudio.

García de Ghigliano, S. y. (2010). *Protección contra la violencia familiar*. Buenos Aires: Hammurabi.

Graham, M. y. (2014). *Derecho de las familias, infancia y adolescencia: una mirada crítica y contemporánea*. Buenos Aires: Infojus.

Guahnon, S. V. (2014). *Medidas cautelares en el derecho de familia (2º Ed)*. Buenos Aires: Ediciones La Roca.

Halbide, G. (2007). *Análisis de la violencia familiar en la República Argentina*. Buenos Aires: Ediciones Centro Norte.

Lamberti, S. (2016). *Violencia masculina intrafamiliar*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 20XII Grupo Editorial.

Lamberti, S., & Sánchez, A. y. (2008). *Violencia familiar y abuso sexual (4º Edición)*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Ortiz, D. O. (2014). *Medidas cautelares en violencia familiar*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

Ossola, A. (2011). *Violencia familiar*. Córdoba: Advocatus.

Vieytes, R. (2004). *Metodología de la investigación, mercado y sociedad. Epistemología y técnica*. Buenos Aires: De las ciencias.

Legislación

a) Nacional

- Código Civil derogado
- Código Civil y Comercial de la Nación comentado
- Código Procesal Civil y Comercial Nación
- Código Procesal Penal de la Nación
- Código Penal
- Ley 24417 Ley de protección contra la violencia familiar
- Decreto reglamentario 235/96
- Decreto Reglamentario 1011/2010
- Ley 39 de protección contra la violencia familiar de la provincia de Tierra del Fuego
- Ley 9283 de protección contra la violencia familiar de la provincia de Córdoba
- Ley 9944 Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en la provincia de Córdoba
- Ley 26485 Ley de protección integral de las mujeres
- Ley 12569 Ley de protección contra la violencia familiar de la provincia de Buenos Aires
- Ley 14509 modificatoria de la 12569
- Ley 26061 Ley de protección integral del niño, niña y adolescente
- Ley 24946 Ley Orgánica del Ministerio Público
- Ley 10305 Código de procedimiento de familia de la provincia de Córdoba

b) Internacional

- Declaración Americana de Derechos Humanos (1948)
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Convención sobre Derechos del Niño (1989)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1967)

Otros

a) Páginas web consultadas

¹JusticiaCórdoba.http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/violencia_familiar_info.as

²Infoleg.Ley24417.<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93554/norma.htm>

³ Sociología de la Violencia en América Latina. Recuperado el 5 de noviembre de 2016.
<http://www.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/40251.pdf>

⁴ Procuración General. Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Violencia Familiar y de Género. Recuperado el 5 de noviembre de 2016.
<http://www.mpba.gov.ar/web/contenido/TIPOS%20DE%20VIOLENCIA%20INTRAFAMILIAR.pdf>

⁵ Procuración General. Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Violencia Familiar y de Género. Recuperado el 5 de noviembre de 2016.
<http://www.mpba.gov.ar/web/contenido/TIPOS%20DE%20VIOLENCIA%20INTRAFAMILIAR.pdf>

⁶Reglas de Brasilia. Recuperado el 4 de noviembre de 2016.
http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=6fe6feca-4300-46b2-a9f9-f1b6f4219728&groupId=10124

⁷Código Civil y Comercial de la Nación. [http://www.sajj.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](http://www.sajj.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf)

⁸Reglas de Brasilia. Recuperado el 4 de noviembre de 2016.
http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=6fe6feca-4300-46b2-a9f9-f1b6f4219728&groupId=10124

⁹Universidad Nacional de Córdoba. Ley 9283. Recuperado el 6 de noviembre de 2016.
<http://www.unc.edu.ar/extension/vinculacion/genero/legislacion-vigente-sobre-genero/provinciales/ley-9.283-ley-de-violencia-familiar-cba.pdf>

¹⁰Legislatura de la provincia de Córdoba. Ley 10305. <http://www.legiscba.gob.ar/biblioteca-virtual/>

¹¹Secretaría de la niñez, adolescencia y familia. Gobierno de la provincia de Córdoba. Ley 9944.
<http://senaf.cba.gov.ar/wp-content/uploads/Ley9944.pdf>

¹²Universidad Nacional de Córdoba. Ley 9283. <http://www.unc.edu.ar/extension/vinculacion/genero/legislacion-vigente-sobre-genero/provinciales/ley-9.283-ley-de-violencia-familiar-cba.pdf>

¹³Infoleg. Ley 26485. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

¹⁴ Procuración General. Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Violencia Familiar y de Género. Recuperado el 5 de noviembre de 2016.
<http://www.mpba.gov.ar/web/contenido/TIPOS%20DE%20VIOLENCIA%20INTRAFAMILIAR.pdf>

¹⁵ Senado Argentina. Art. 75 inc. 22 y 23 C.N. Recuperado el 8 de noviembre de 2016.
<http://www.senado.gov.ar/Constitucion/atribuciones>

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N°54/01. Caso María Da Penha Maia Fernandez Brasil. Recuperado el 8 de noviembre de 2016.
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo algodónero"). Recuperado el 8 de noviembre de 2016
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

¹⁸ Secretaria de la niñez, adolescencia y familia. Gobierno de la provincia de Córdoba. Ley 9944. Recuperado el 7 de noviembre de 2016. <http://senaf.cba.gov.ar/wp-content/uploads/Ley9944.pdf>

¹⁹ Formulario para denuncia de violencia familiar (Ley 12569). Recuperado 2 de julio de 2016. <http://www.scba.gov.ar/guia/formulario-violencia.pdf>

²⁰ O.V.D. *Estadísticas de abril de 2016*. Recuperado el 2 de julio de 2016.
<http://old.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp?ID=99585>

ANEXOS

ANEXO I

FORMULARIO PARA DENUNCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12.569)

DEPENDENCIA/ORGANO ACTUANTE:	Fecha:	Hora:
JUZGADO DE PAZ/FAMILIA AL QUE SE DARÁ INTERVENCIÓN:		
DENUNCIA PENAL: SI NO	U.F.I. n°:	
Juzgado de Garantías Interviniente :	Localidad:	
Causa nro.:	Fecha:	
INTERVENCIÓN DEL SERVICIO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS NNYA: SI NO		

I.- DENUNCIANTE:(completar cuando el/la denunciante sea diferente a la víctima)

APELLIDO:	NOMBRE:
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°:	EXHIBE: SI NO NO TIENE
NACIONALIDAD:	FECHA DE NACIMIENTO:
VINCULO CON LA VICTIMA:	
REPRESENTA A UNA INSTITUCIÓN: SI NO CUAL?	CARGO:
DOMICILIO HABITUAL: Calle: n° Piso/Depto. Barrio Localidad Partido	
TELEFONOS:	
PIDE RESERVA DE IDENTIDAD? SI NO	

II.- VICTIMA:

APELLIDO:	NOMBRE:		
APELLIDO MATERNO:			
APODO:			
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:			
NACIONALIDAD:	ESTADO CIVIL:		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°:	EXHIBE: SI NO NO TIENE		
SEXO/GENERO:			
OCUPACION: SI NO CUAL?	TRABAJO INFORMAL? SI NO CUAL?		
AMA DE CASA: SI NO			
INGRESOS PROPIOS?: SI NO			
NIVEL EDUCATIVO:	Analfabeto/a: SI NO		
a) Primaria: completa/ incompleta b) Secundaria: completa/ incompleta c) Terciaria/universitaria: completa/ incompleta			
COBERTURA DE SALUD: a) Obra Social/ Mutual b) Prepaga c) Sistema Público			
Es adherente o titular?			
BENEFICIO O PLAN SOCIAL: SI NO			
DOMICILIO HABITUAL: (en caso de domicilio de difícil acceso o identificación, adjuntar croquis con referencias)			
Calle: n° Piso/Depto. Barrio Localidad Partido			
DOMICILIO TRANSITORIO/DE RESGUARDO: (el que actualmente ocupa y donde podrá encontrárselo/la ante posibles notificaciones; en caso de difícil acceso o identificación, adjuntar croquis con referencias)			
TELEFONO PARTICULAR:	TELEFONO CELULAR:		
HORARIO EN QUE PUEDE SER CONTACTADA/O:			
TELEFONO Y DIRECCION DE UNA PERSONA DE REFERENCIA:			
EL DENUNCIADO ES SU:			
a) Esposo/a	d) Ex Pareja conviviente	g) Padre/Madre	j) Otro (especificar)
b) Ex esposo/a	e) Novio/a	h) Hijo/a	
c) Pareja conviviente	f) Ex novio/a	i) Hermano/a	
CONVIVE ACTUALMENTE CON EL AGRESOR? SI NO			
VIVIENDA a) Propia b) Del agresor c) De ambos d) Alquilada e) Prestada/cedida f) Tenencia precaria			
¿COMPARTES ESA VIVIENDA CON OTRO GRUPO FAMILIAR? SI NO			

V.-COMPOSICION DEL GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE:						
NOMBRE Y APELLIDO	EDAD	SEXO/GÉNERO	VINCULO	Es discapacitado/a?	Es víctima directa de los actos de violencia?	Es testigo de los actos de violencia?
Hijos/as no convivientes?		SI	NO	Edades:	Conviven alternadamente con Ud.?	
					SI	NO

VI.-DATOS DE INTERES			
a) Tipo de violencia (marcar una o más opciones):			
a) Física		c) Económica/Patrimonial	
b) Psicológica/Emocional		d) Sexual/Reproductiva	
b) Frecuencia de los actos de violencia:			
a) Primera vez		d) Una vez por mes	
b) Todos los días		e) Una vez por año	
c) Todas las semanas			
c) Aumentó la frecuencia de los actos de violencia en los últimos 2 meses? SI NO NO SABE			
d) La víctima está embarazada? SI NO NO SABE			
e) La víctima es discapacitada? SI NO NO SABE			
f) La víctima ha recibido asistencia médica a causa de la violencia? SI NO NO SABE			
g) El agresor tiene antecedentes penales o causas penales en trámite? SI NO NO SABE			
h) El agresor consume abusivamente alcohol? SI NO NO SABE			
i) El agresor consume sustancias adictivas? SI NO NO SABE			
j) El agresor se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico y/o tiene diagnosticada alguna enfermedad mental? SI NO NO SABE			
k) El agresor tiene antecedentes de actos de violencia o amenazas hacia otras personas? SI NO NO SABE			
l) El agresor tiene armas de fuego? SI NO NO SABE			
m) El agresor utilizó armas intimidatoriamente? SI NO NO SABE			
n) El agresor amenazó a la víctima de muerte o de lesionarla gravemente? SI NO NO SABE			
ñ) El agresor ha intentado/amenazado con suicidarse? SI NO NO SABE			
o) El agresor es jugador/a compulsivo? SI NO NO SABE			

VII.- DENUNCIAS ANTERIORES:	
Efectuada ante:	Fecha:
Juzgado interviniente: a) Paz b) Familia c) Civil y Comercial d) Penal	
Otros procesos en trámite que lo/a vincula al denunciado/a:	SI NO CUALES?
Se dictó alguna medida de protección y/o asistencial?	SI NO CUAL?

VIII.- OTROS DATOS DE INTERES:

1) Testigos de los hechos: SI NO

Nombre y apellido:

Domicilio:

2) Tiene abogado/a? SI NO Apellido y nombre:

3) Adjunta informe de equipo interdisciplinario de Comisaría de la Mujer y la Familia? SI NO
De otros organismos? SI NO

IX.-MEDIDAS SOLICITADAS:

a) Exclusión del hogar: SI NO

b) Prohibición de acceso/acercamiento al hogar y lugares de trabajo, estudio y esparcimiento: SI NO

b.1) Perímetro de exclusión: SI NO

c) Reintegro de la víctima al hogar: SI NO

d) Restitución de los efectos personales de la víctima: SI NO

e) Asistencia legal, médica y/o psicológica: SI NO

f) Guarda provisoria (víctimas vulnerables): SI NO

g) Alimentos, custodia provisoria y régimen de comunicación: SI NO

h) Secuestro de armas, prohibición de comprar o tener armas: SI NO

i) Cese de los actos de perturbación o intimidación directa o indirecta: SI NO

j) Otras: Cuáles?

Se hace entrega de material informativo al/la denunciante y se lo/a notifica que la presente denuncia será remitida al Juzgado de.....donde continuará su trámite, quien lee íntegramente la presente, firmando a continuación.

Firma denunciante

Firma funcionario/a

La falta de alguno de los datos previstos en este formulario no impedirá la toma de la denuncia y/o la tramitación de la misma.

¹⁹S.C.B.A. Formulario para denuncia de violencia familiar. Recuperado el 2 de julio de 2016.

<http://www.scba.gov.ar/guia/formulario-violencia.pdf>

ANEXO II

DEMANDA CAUTELAR DE EXCLUSIÓN DEL HOGAR

Señor juez:

....., argentina, DNI. N....., con domicilio real en.....sus labores....., casada, por mi derecho, con el patrocinio letrado del Dr. constituyendo domicilio a los efectos legales en..... ante VS. Respetuosamente me presento y digo:

1) Que vengo a promover demanda cautelar de exclusión del hogar conyugal contra..... a tramitarse con citación de parte interesada.

2) HECHOS. Que el..... contraje matrimonio con.....De dicha unión nacieron mis hijos.....y, tal como acredito con los testimonios que al efecto acompaño.....

En virtud de lo expuesto el pedido de exclusión solicitado resulta procedente dada la urgencia que el caso merece.

3) DERECHO: fundo mi derecho por lo dispuesto en el art..... de la ley de protección contra la violencia familiar.....

4) PRUEBAS: A los fines de acreditar lo enunciado al referirme a los hechos ofrezco las siguientes pruebas:

A) testimonial: solicito se fije día y hora de la audiencia para el señor..... Y el sr.....comparezcan a prestar declaración testimonial a tenor del siguiente interrogatorio: 1) Por las generales de la ley 2) Diga el testigo si sabe y como lo sabe si.....3) Diga el testigo sí sabe y como lo sabe si.....4) Sí sabe y como lo sabe si.....5) De público y notorio.

B) Informativa: solicito se libre el correspondiente oficio a la seccional..... solicitando la remisión, debidamente autenticadas, de las denuncias realizadas por las

agresiones que fui víctima en la fecha..... se autorizará a intervenir en su diligenciamiento al Dr.....

5) COMPETENCIA: VS. Es competente para entender en la presente demanda por ser nuestro último domicilio conyugal.....

6) PETITORIO: Por lo expuesto a VS. Solicito:

a) Me tenga por presentada, con domicilio constituido y por parte, acordándoseme la participación que por decreto me corresponde.

b) Por iniciada los presente demanda de exclusión del hogar conyugal.....

c) A los fines de oír a las partes se fija día y hora de audiencia.

d) En su momento se haga lugar a lo solicitado ordenando la exclusión del demandado del hogar conyugal.

e) A los fines de hacer un inventario de los bienes que componen la sociedad conyugal, solicito se libre mandamiento al señor Oficial de justicia quien deberá constituirse en..... y a quien se le conferirán las facultades de la ley, incluso la de allanar domicilio y hacer uso de la fuerza pública, en caso necesario, con la debida moderación. Al efecto, se habilitarán los días y horas inhábiles que fueran necesarios. Se autorizará a intervenir en su diligenciamiento al profesional propuesto.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO

SOLICITA SE DICTE PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO

Señor Juez:

....., por mi derecho, con domicilio real en la calley constituyendo el legal en la calle.....conjuntamente con mi letrado patrocinante, Dr.....(C.P.A.C.F.T°.....- F°.....) , a V.S me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que vengo por la presente a solicitarse dicta medida cautelar de prohibición de acercamiento del Sr. XXXX, con domicilio en la calle.....al que fuera el hogar conyugal. Ello por las razones de hecho y de derecho que más adelante expongo.-

II.- HECHOS

En el año..... contraje matrimonio con el Sr.....De nuestra unión nacieron tres niñas:.....y..... De,yaños de edad, respectivamente. Desde hace aproximadamente dos años mi marido se torno violento, llegando en ocasiones a golpearme conforme lo acredito con los formularios e denuncia que adjunto.

En el año 2005 se retiró del hogar del hogar conyugal ya que se había tornado imposible la vida en común, siguiendo tras ello un periodo de mayor armonía.

Sin embargo en el día de ayer se presentó ante el que fuera nuestro hogar y, en estado de ebriedad ingreso a la vivienda por la fuerza, golpeando a mi hija mayor,..... y a la suscripta en la cara, los brazos y las piernas provocándonos las lesiones que se observan a la vista y que se describen en el libro de entrada se historia clínica del hospital..... (si hubiera sido necesaria intervención de algún nosocomio); retirándose finalmente de la vivienda luego de que vecinos alertaran a la policía de que se escuchaban gritos y golpes provenientes de ésta.

III.- OFRECE PRUEBA

a) Documental:

Acompaño copia de la denuncia efectuada ante la comisaría 21ª contra el demandado y de las anteriores denuncias efectuadas en su oportunidad.

b) Testimonial: se citen a declarar a los siguientes testigos:

1.- Sra. XX, domiciliada en.....de profesión taxista.

2.- Sr. JJ, domiciliada en....., de profesión empleada.

c) Informativa: se libre oficio al hospital....., a efectos de que informe hora día y motivo de entrada a la atención de la guardia de la suscripta y mi hija..... Y envíe historia clínica....

d) Pericial:

Se efectúen las pericias médicas pertinentes tendientes a constatar las lesiones sufridas por la suscripta y mi hija, como así también se practiquen los exámenes médicos tendientes a dilucidar si el demandado consume habitualmente alcohol y asimismo que trastornos psiquiátricos padece.

IV.- DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en lo prescripto por los arts.....de la ley 24417.-

V.- AUTORIZACIONES

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto de V.S solicito:

1.- Me tenga por presentada y por formulada la denuncia contra.....

2.- Se tenga por acompañada la prueba documental, por ofrecida la pericial y, de considerarlo necesario, se produzca la prueba testimonial ofrecida.

3.- Se prohíba el acercamiento del Sr. XX a más de 500 metros de mi hogar, oficiándose a tal efecto a la P.F.A.

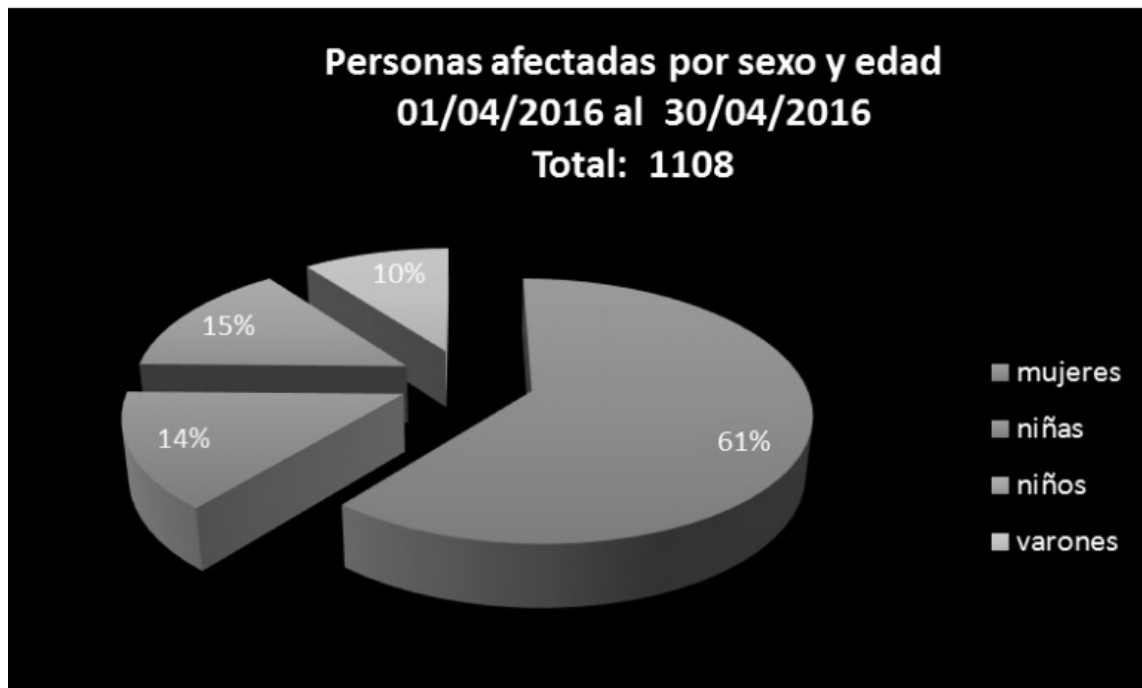
Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

ANEXO III

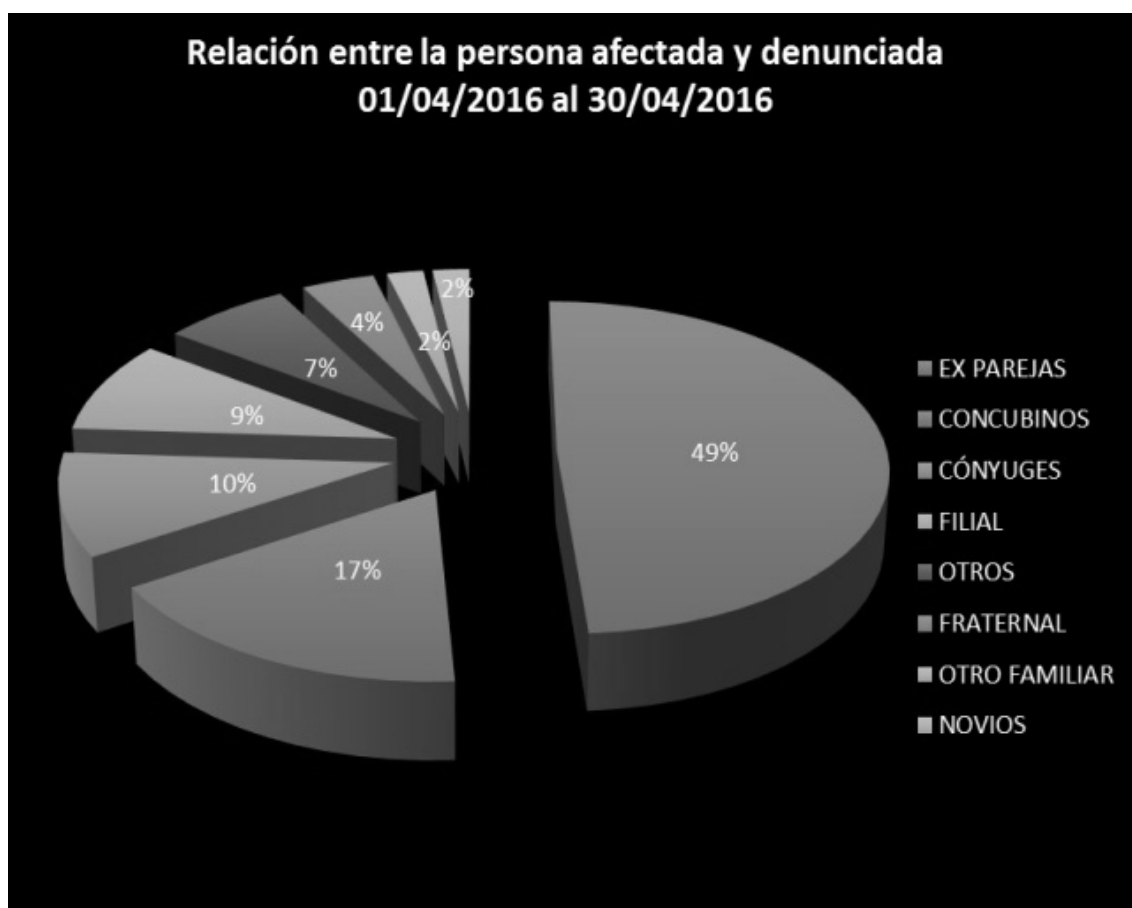
ESTADÍSTICAS 2016 (según la O.V.D)

PERSONAS AFECTADAS



²⁰O.V.D. *Estadísticas abril de 2016*. Recuperado el 2 de julio de 2016.
<http://old.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp?ID=99585>

VINCULO ENTRE EL AGRESOR Y LA VICTIMA



O.V.D. *Estadísticas abril de 2016*. Recuperado el 2 de julio de 2016.
<http://old.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp?ID=99585>

PERSONAS DENUNCIADAS

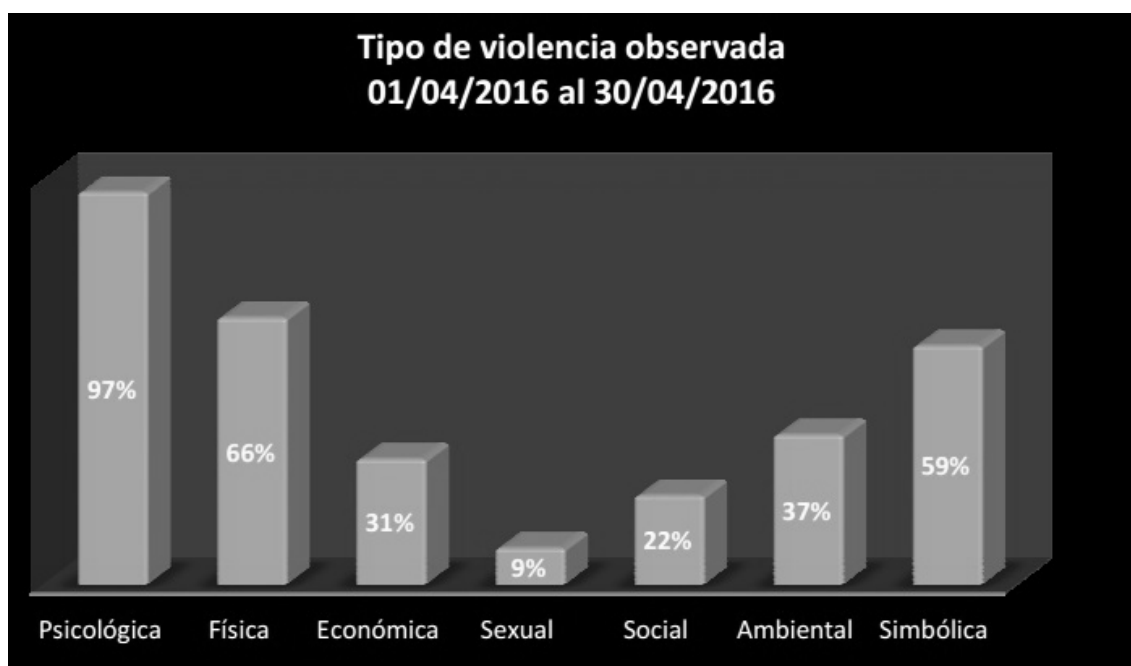
Las mujeres son quienes más denuncian hechos de violencia



O.V.D. *Estadísticas abril de 2016*. Recuperado el 2 de julio de 2016.
<http://old.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp?ID=99585>

TIPO DE VIOLENCIA

La violencia psicológica y la física, dos de las más usadas



O.V.D. *Estadísticas abril de 2016*. Recuperado el 2 de julio de 2016.
<http://old.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp?ID=99585>

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA
UNIVERSIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Martel, Marcela Alejandra
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	23283543
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	MEDIDAS DE URGENCIA EN VIOLENCIA FAMILIAR: EXCLUSIÓN DEL HOGAR Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO Y/O CONTACTO
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	paomartel@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ cer
tifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.